

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA QUINTA

##### Sentencias

En Madrid a 10 de febrero de 1961. en el recurso contencioso-administrativo, que en grado de apelación pende con el número 5.216 ante esta Sala; seguido como apelante por el Abogado del Estado a nombre de la Administración General:

ACEPTANDO y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Madrid (Sección 1.ª) dictada el 1 de julio de 1960, de la cual es fallo: «Que dando lugar a la demanda formulada por el Procurador Fernando Aguilar Galiana, en nombre y representación de don José y doña Julia Requena Mediavilla, contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de fecha 3 de junio de 1959, que valoró la finca número 1315 y 1.340 del Proyecto de Entrevías, primera fase, propiedad de los recurrentes, debemos de revocar y revocamos el citado acuerdo, declarando como declaramos que el precio justo que por todos los conceptos debe abonarse a los recurrentes, es el de 465.938,55 pesetas, ordenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y al pago de la citada cantidad, sin que haya méritos para una posible imposición de costas»:

RESULTANDO que notificada tal sentencia a la representación de ambas partes, el Abogado del Estado presentó escrito de apelación en tiempo y forma, y recibido en este Tribunal de Apelación con la certificación negativa de votos reservados y expediente gubernativo, por providencia de 16 de septiembre de 1960, se ordenó pasase al dicho Abogado del Estado lo recibido por plazo de treinta días:

VISTO, siendo Ponente don Angel Villar Madrueno, Magistrado del Tribunal Supremo en la Sala Quinta:

Vista la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, especialmente en sus artículos 94 a 100 y 82 a 84, y especialmente el 134:

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (artículos 36, 37, 38 y 43):

Vista la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de marzo de 1956 y de ella especialmente el capítulo cuarto:

Visto el artículo 5.º de la Ley de Urgencia sobre Expropiaciones de 7 de octubre de 1939:

Acceptando y dando por reproducidos los Considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO que hallándose ajustada a Derecho la sentencia recurrida y no siendo temeraria la apelación interpuesta en nombre de la Administración, procede la confirmación de la misma, con la declaración de no haber lugar a la imposición de costas en esta segunda instancia:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos, no haber lugar a la apelación interpuesta por el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General, contra la sentencia de 1 de junio de 1960, dictada por la Sección Primera del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Madrid, cuyo fallo ha sido transcrito literalmente en esta

propia sentencia. Cuya sentencia apelada confirmamos íntegramente. Declarando no haber lugar en esta apelación a hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En Madrid a 10 de febrero de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo número 4.180, que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, interviniendo como parte demandante don Juan de Dios Ruiz de Copegui Gil, representado por el Procurador don José Granados Weil y defendido por el Letrado don José Gómez Sanz, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado; recurso interpuesto contra la resolución del Ministerio del Ejército que le denegó su petición de que como Teniente Capitán Castrense Provisional en situación de retirado, se le reconocieran los beneficios que a los licenciados procedentes de las Escalas de Complemento, provisionales, honoríficos o asimilados concede la Ley de 26 de diciembre de 1957:

RESULTANDO que el hoy recurrente don Juan de Dios Ruiz de Copegui, elevó instancia en 20 de agosto de 1959 al Ministerio del Ejército, por conducto del Previcariato General Castrense solicitando su clasificación como licenciado y el señalamiento de haberes pasivos que, al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1957, pudieran corresponderle, habiendo prestado servicios al Ejército desde el 22 de julio de 1936 al 21 de febrero de 1957, cuyo tiempo le ha sido acreditado sólo hasta el 8 de marzo de 1956 en virtud de cumplir en dicha fecha la edad reglamentaria de sesenta años, para su retiro forzoso, petición a la que en 27 de dicho mes y año contestó el Previcariato directamente al interesado notificándole la imposibilidad de conceder la pensión solicitada y adjuntándole notificación de la Dirección General de Reclutamiento y Personal en virtud de la cual no se podía aspirar a los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1957, si no se contaba con veinte años de servicios efectivos día a día; con fecha 12 de abril de 1960 el interesado elevó nueva instancia al Ministerio del Ejército en la que manifestaba no haber recibido comunicación oficial alguna a su anterior petición de 20 de agosto de 1959, reiterando la solicitud ya deducida e interponiendo recurso de reposición como trámite previo al contencioso-administrativo, dictándose por dicho Ministerio resolución en 6 de julio de 1960, notificada al recurrente el 14 del propio mes, en la que declaró inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos en el artículo 52 de la vigente Ley de esta Jurisdicción, razonándose en cuanto a la cuestión de fondo, no serles aplicables los beneficios solicitados por no reunir veinte años de servicios efectivos:

RESULTANDO que contra dicha resolución y por el Procurador don José Granados Weil en la representación que debidamente acreditó de don Juan de Dios Ruiz de Copegui, se interpuso el presente

recurso contencioso-administrativo, el que admitido a trámite, publicada su interposición en el «Boletín Oficial del Estado» y reclamado el expediente, se pasó en unión de dicho expediente a la parte actora para deducir la demanda, lo que hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimo de aplicación, terminó con la súplica de que se revoque el acuerdo del Ministerio del Ejército que desestimó la petición de haberes pasivos del recurrente como Teniente Capellán Provisional licenciado:

RESULTANDO que conferido traslado de dicha demanda para contestación al Abogado del Estado, dedujo su escrito exponiendo los hechos que creyó oportunos alegando los fundamentos de Derecho que cita en apoyo de aquéllos y de la causa de inadmisibilidad que alega el apartado a) del artículo 40 de la Ley de lo Contencioso vigente al establecer que no se admitirá recurso contencioso-administrativo respecto de los actos confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma:

RESULTANDO que señalado día para votación y fallo del recurso, tuvo lugar en 4 del actual, acordándose dictar la presente resolución en la forma que en ella se recoge:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1936 y Reglamento para su aplicación; la Ley de 26 de diciembre de 1957; la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y las sentencias de 3 y 23 de marzo y 29 de septiembre de 1959:

CONSIDERANDO que se discute en este pleito el derecho del Teniente Capellán Castrense don Juan de Dios Ruiz Copegui a los beneficios de la Ley de 27 de diciembre de 1957, que concede en las condiciones que determina, pensiones de retiro o en favor de sus familiares a los Jefes Oficiales, Suboficiales y Clases de las Escalas de Complemento, Provisionales, Honoríficas y asimilados; pero alegada por el defensor de la Administración la inadmisibilidad del recurso con fundamento en el apartado a) del artículo 40 de la Ley de la Jurisdicción se hace preciso resolver en primer término sobre este particular, dado que de ser estimada la inadmisibilidad que se alega, no cabría entrar en lo que propiamente constituye en fondo de la cuestión discutida:

CONSIDERANDO que el recurrente dirigió al Ministerio del Ejército, con fecha 20 de agosto de 1959, instancia en súplica de ser clasificado como licenciado a los efectos de la antedicha Ley de 27 de diciembre de 1957, y en su virtud que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se procediera al señalamiento de la consiguiente pensión de retiro; instancia que remitida con carta particular del interesado al Previcariato Castrense, motivó la respuesta que también en carta particular, le dirigió dicha Dependencia el 27 del expresado mes y año, agosto de 1959, haciéndole saber, que no era posible concederle la pensión de retiro que solicitaba por no reunir los veinte años de servicios día a día a tenor de lo participado por la Intervención General del Ministerio con fecha 14 de junio de 1958 en informe del que se le acompañaba copia;

pero es indudable que esta respuesta no puede estimarse como una resolución, porque el Provicariato carece de facultad para resolver por sí en cuestiones de personal, y de ahí que la segunda instancia que dirigió al Ministerio con fecha 12 de abril de 1960 se haya de estimar no como reproducción, según dice el interesado, de la que no fué resuelta, sino como primera y única que produjo el acto administrativo, hasta entonces inexistente que con fecha 2 de julio de 1960 denegó la pretensión del Capellán señor Ruiz Copegui, por la doble consideración de no reunir veintidós años de servicios efectivos con anterioridad a la fecha señalada para el retiro de los Oficiales, y porque dicha segunda instancia de 12 de abril de 1960 con la que expresamente interponía recurso de reposición, como trámite previo al contencioso-administrativo, aparecía fuera de plazo:

**CONSIDERANDO** que si la resolución recurrida no puede ser otra que la de 2 de julio de 1960, es indudable que la instancia que el interesado formuló con fecha 12 de abril anterior en modo alguno se puede estimar sea, como en ella dice un recurso de reposición, toda vez que como queda dicho, hasta entonces no se había producido un acto administrativo que pudiera ser recurrido, y así hubo de reconocerlo el propio señor Ruiz Copegui en esa su dicha instancia del 12 de abril de 1960, en la que expresamente dice reproduce su petición, porque a pesar del tiempo transcurrido desde que se dirigió al Provicariato, no tuvo comunicación oficial de que fuera resuelta su petición; y como contra la Orden de la Dirección General de Reclutamiento y personal del 2 de julio de 1960 no interpuso recurso de reposición, requisito indispensable como trámite previo para acudir a la Jurisdicción contencioso-administrativa, porque así lo dispone el artículo 52 de la Ley que la regula, es manifiesto que por imperio de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 82 forzoso es, que la sentencia declare la inadmisibilidad del recurso, alegada por el defensor de la Administración:

**CONSIDERANDO** que no son de apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso determinantes de la imposición de costas:

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Capellán Provisional don Juan de Dios Ruiz Copegui Gil, contra la resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército fecha 12 de abril de 1960, denegatoria de la aplicación en su favor de los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1957; sin especial declaración en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; Francisco Camprubí; Juan de los Ríos (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Juan de los Ríos Hernández, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario, certifico. — Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid a 11 de febrero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia se encuentra pendiente ante la Sala, interpuesto por don Dionisio San Julian Mena, que insta por sí mismo, contra la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuer-

dos relativos a determinación del momento inicial de efectividad de sus haberes pasivos:

**RESULTANDO** que por Orden de 6 de junio de 1958 fué separado del servicio como Capitán de Infantería el recurrente, en cumplimiento de la condena dictada contra el mismo en la causa 959 55 del Juzgado de Jefes y Oficiales de la Primera Región Militar, por la cual además se le imponía la pena de seis meses de arresto mayor, como responsable de un delito de estafa:

**RESULTANDO** que formulada la petición del haber pasivo correspondiente, mediante instancia del 11 de dicho mes y año, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 2 de octubre de 1959, acordó quedara el expediente en suspenso en tanto no se remitiera la liquidación de condena, ya que se había solicitado desde el 22 de agosto de 1958, así como reiterado su petición en 31 de octubre siguiente, 10 de abril y 5 de junio de 1959; e ingresado voluntariamente en prisión el actor, en 20 de octubre del último citado año, fué excarcelado el 17 de abril de 1960, por lo que habiéndose presentado la certificación acreditativa de estos extremos, la mencionada Sala de Gobierno, en 24 de mayo posterior, acordó señalarle un haber pasivo mensual de 2.600 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo regulador de 3.111.10 pesetas, a percibir desde el 18 de abril de 1960, día siguiente al de su puesta en libertad:

**RESULTANDO** que interpuesto recurso de reposición, por escrito del 22 de junio de 1960 en suplica de que se variara «la fecha de arranque del señalamiento», otorgándole el haber pasivo desde el 1 de julio de 1958, mes siguiente a su baja o separación del servicio, fué desestimado por nuevo acuerdo de la propia Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de septiembre de 1960, el cual fue notificado en 30 del mismo mes:

**RESULTANDO** que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo, mediante escrito de 14 de octubre de 1960, una vez que se hubo publicado el anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial del Estado» y se recibió el expediente, se dispuso fuera formulada la demanda, lo que se hizo en tiempo y forma, consiguientemente los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron adecuados, con la suplica de que, anulando la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, respecto a la fecha de arranque de su retiro, se le conceda «desde el mes siguiente al de su separación del servicio, o sea desde que dejó de percibir haberes pasivos»:

**RESULTANDO** que por el Abogado del Estado se contestó la demanda, también en plazo y forma, estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, para terminar con la suplica de que, desestimando la demanda, se absuelva de ella a la Administración y se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido:

**RESULTANDO** que por providencia de 21 de enero de 1961 se señaló el día de hoy para el fallo del presente recurso contencioso-administrativo, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto:

**VISTO** siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cervia Cabrera:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; su Reglamento, de 21 de noviembre de 1927; la Ley de 13 de diciembre de 1943, sobre pensiones extraordinarias de retiro; el Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945; la Ley de 19 de diciembre de 1951, que amplía la aplicación de aquellas pensiones, y la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa:

**CONSIDERANDO** que no existiendo disparidad alguna entre la Administración y el acionante sobre aplicabilidad al caso presente, en lo que concierne a la determinación del haber pasivo de este último, de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas, así como de las Leyes

de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, al igual que en lo que atañe al tiempo de servicios que se le computan, importe del sueldo regulador y sus conceptos constitutivos, porcentajes aplicables sobre éste y cuantía del haber pasivo mensual asignado, no cabe entrar a examinar la procedencia de todos dichos extremos, los cuales han quedado firmes y consentidos, por no impugnados, debiendo limitarse el pronunciado que por esta sentencia se efectúe a contemplar exclusivamente y decidir sólo en único punto que se controvierte de los acuerdos recurridos, que es el relativo a la determinación del momento a partir del cual tiene derecho el interesado a hacer efectivos los haberes que le han sido señalados:

**CONSIDERANDO** que si bien es cierto que, a tenor del artículo 224 del Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945, «la pena de separación de servicio... producirá la baja en el Ejército respectivo, con pérdida absoluta de todos los derechos adquiridos en el mismo, excepto los pasivos que puedan corresponder al penado...» con lo que se reconoce la subsistencia de estos últimos; sin embargo, la exigibilidad de ellos no es plena y absoluta, ya que el propio artículo, en su párrafo segundo, la limita, estableciendo que «el condenado no podrá percibir, mientras estuviere preso, como consecuencia de la condena, el haber que le correspondía por su situación pasiva, con lo que impone un período o tiempo de carencia en la percepción del haber de retiro, equivalente y que debe coincidir con el de prisión por la pena impuesta, y sin que ello derive en abandono para la situación económica de su familia, ya que el párrafo tercero del artículo citado establece en favor de «las esposas, hijos y madres viudas de los condenados...» mientras no perciban haberes pasivos por hallarse presos... «las pensiones señaladas en el Estatuto de Clases Pasivas para caso de fallecimiento de los causantes»:

**CONSIDERANDO** que partiendo de esta base, estando acreditado, en el caso presente, que el actor fué dado de baja en el Ejército por Orden de 6 de junio de 1958, con efectos económicos en último de dicho mes y que estuvo en prisión, en cumplimiento de la pena impuesta, del 20 de octubre de 1959 hasta el 17 de abril de 1960, es evidente que sus derechos pasivos tienen que ser reconocidos desde el momento en que cesó en la situación de actividad, como ordena el artículo 51 del Estatuto de Clases Pasivas, sin otra exclusión que la prevista en el párrafo segundo del artículo 224 del Código de Justicia Militar que es la del tiempo que estuviese preso, o sea el comprendido entre las dos últimas citadas fechas y sin que sea lícito extender esta limitación en el percibo al período comprendido entre el 1 de julio de 1958 y el 19 de octubre de 1959, durante el cual no estuvo cumpliendo condena, pues la Ley no impone la pérdida temporal de los haberes pasivos «en tanto no se cumpla la pena», sino únicamente «mientras se está cumpliendo», por lo que en recta interpretación del mencionado precepto es obligado concluir que proceda revocar en este extremo los actos impugnados, ya que los mismos no aplican correctamente el invocado precepto:

**CONSIDERANDO** que sobre el principio de derecho sin dubio pro reo, el cual apoya también el criterio que mantiene esta sentencia, abona aún más el mismo, la apreciación del absurdo real a que conducirían de aplicarse las resoluciones impugnadas, pues de conformidad con ellas y en plena contradicción con la Ley—que quiere, según el referido artículo 224, tengan los condenados todos sus haberes pasivos, salvo durante el tiempo en que estuvieren en prisión, en el cual cobrarán sus familiares las pensiones que les correspondieran, para el caso de fallecimiento de aquellos—, vendría a percibir el recurrente la pensión que le corresponde desde el 18 de abril de 1960, o sea desde que cumplió su condena, se le deja sin abonar los percibidos del 20 de octubre de 1959 hasta el 17 de abril de 1960, o sea el período de prisión, aun cuando

quepa la posibilidad, no discutida, de los haberes familiares y se niegan los haberes pasivos desde 1 de julio de 1958 al 19 de octubre de 1959, dejando este plazo vacante, sin módulo regulador económico y sin defensa en dicha índole al inculpada, contra el manifiesto criterio legal, e incluso extendiendo sus normas punitivas a momentos o situaciones procesales e individuales que la Ley quiso abarcar:

CONSIDERANDO que si bien de acuerdo con lo expuesto procede revocar las resoluciones recurridas, en el extremo de las mismas controvertido, no obstante ello, es improcedente acceder a la condena en su integridad, ya que solicitándose en ésta se otorgue el haber pasivo al recurrente desde que dejó de percibir haberes en activo, sin limitación alguna, es vista la imposibilidad de conceder lo instado, por imperativo del párrafo segundo del tantas veces citado artículo 224 del Código de Justicia Militar que impide se efectúe dicho abono en el período de cumplimiento de condena:

CONSIDERANDO que a los fines de imposición de costas, no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fe.

FALLAMOS que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dionisio San Julián Mena contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de mayo y 16 de septiembre de 1960, por los que, respectivamente, se señaló el haber pasivo de aquél, fijando como fecha inicial de su percibo el 18 de abril de 1960 y se desestimó la reposición solicitada del anterior, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones, por no ser ajustadas a derecho, en lo que concierne a la determinación del momento desde el cual debe el recurrente haberlo efectivo y en su lugar declaramos el que le asiste a percibir los haberes pasivos que le han sido señalados por el primero de acuerdos recurridos desde el 1 de julio de 1958, con exclusión únicamente del período comprendido entre el 20 de octubre de 1959 y el 17 de abril de 1960, sin que haya lugar a imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Manuel B. Cerviá.—Juan de los Ríos. (Rubricados.)

Publicación: En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Manuel B. Cerviá Cabrera, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid, a 13 de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala procedente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, seguido entre partes, como demandante y apelada, doña Victorina Vigo Pérez, representada por el Procurador don José Barreiro-Meiro Fernández y dirigido por el Letrado don Felisindo Álvarez, y como demandada y apelante, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia del expresado Tribunal de 27 de octubre de 1959, por la que se declaró el justiprecio de una finca expropiada a la recurrente.

Acceptando los resultados de la sentencia recurrida:

RESULTANDO, además, que el Tribunal expresado dictó sentencia que contiene el siguiente fallo: «que revocando como revocamos el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, de 29 de noviembre de 1958, referente a la valoración en expropiación forzosa de la finca número 49, parcela del Sector Po-

blado de absorción de Caño Roto, Zona Norte, propiedad de doña Victorina Vigo Pérez, debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Barreiro, asistido por el Letrado don Felisindo Álvarez, a nombre de aquella señora y fijar como valor en expropiación forzosa por la Comisaría de Urbanismo, para dicha finca y sobre sus 8.240 metros cuadrados, a razón de 50 pesetas el metro cuadrado, el de 412.000 pesetas, al que, añadidas 20.600 pesetas del 5 por 100 legal de afección, se obtiene como valor total de la expropiación el de 432.600 pesetas; condenando como condenamos a la Administración a estar y pasar por tal declaración, todo ello sin hacer expresa condena en costas; habiendo servido de fundamento a tal fallo los considerandos segundo y tercero del siguiente tenor literal:

CONSIDERANDO que el terreno de 8.240 metros cuadrados objeto de la expropiación, cuyo valor se discute, se halla situado en paraje de la espalda del Cementerio de San Isidro y bordeado por el llamado Camino del Vado, después camino de las Animas y aun cuando tierra de labor, ofrece muy estimable emplazamiento en zona bien próxima a conocidos poblados urbanos, entre las carreteras de Carabanchel o calle del General Ricardos y carretera de Extremadura; sin que pueda por tanto aceptarse como valor del metro cuadrado para tal terreno, no ya el de 16 pesetas el metro cuadrado que señaló la Comisaría, ni el de 30 pesetas el metro cuadrado que el Jurado fija, pues a más ya el vocal Arquitecto conviene en que los terrenos en aquella zona llegan a 40 pesetas el metro cuadrado, existe en autos la constancia, no impugnada de adverso, de que en aquellas mismas zonas pagó la Comisaría 64 pesetas el metro, lo que hace a efectos de cálculo el precio de 5 pesetas el pie cuadrado, en oferta llevada a cabo en cuanto al Sector Zona Verde de Caño Roto y para el Poblado Dirigido envolvente del Social mínimo y en 6 de febrero de 1959; por lo que si bien este justiprecio, adoptado por la Sala en otros casos referentes a lugares próximos al que hoy nos ocupa, pudiera parecer excesivo en atención a la irregular forma del terreno a su configuración estrecha y alargada, y a su no pequeña extensión en relación con su destino, parece prudencial aceptar un módulo inferior a razón de 50 pesetas el metro cuadrado, lo que viene a suponer a efectos de cálculo inicial y básico, unas 3 pesetas 84 céntimos el pie cuadrado, y tomando por consiguiente como multiplicador la cifra de 50 pesetas y por multiplicando los 8.240 metros cuadrados que oficialmente constan, tanto del expediente, como en el acuerdo del Jurado, aun cuando no del título, se obtiene el producto de 412.000 pesetas, al que procede añadir el 5 por 100 de afección, importante 20.600 pesetas, obteniendo así la cifra total de 432.600 pesetas que constituye la valoración aceptada a efectos de Expropiación Forzosa en la ocasión procesal de autos:

CONSIDERANDO que procede, en consecuencia, revocar el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación, dando paso al recurso promovido y dictar resolución acorde con lo expuesto, sin que dados los términos del desarrollo de la litis quepa hacer apreciación alguna a efecto de la condena o declaración de costas con arreglo a lo presente en los artículos 81 y 130 y siguiente de la Ley Jurisdiccional:

RESULTANDO que contra la expresada sentencia interpuso apelación el representante de la Administración y admitida en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a este Tribunal, en el que se personaron los interesados, habiéndose desarrollado la apelación mediante la celebración de vista, en cuyo acto informaron los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, interesando el Aboga-

do del Estado la revocación de la sentencia recurrida y se dicte otra estimando sus peticiones anteriores, y el Letrado recurrido, la confirmación:

RESULTANDO que habiéndose observado la omisión del recurso de reposición, se acordó requerir a la demandante doña Victorina Vigo a fin de que subsanase el defecto en término de diez días, librando para ello la correspondiente carta-orden, habiéndose interpuesto tal recurso, sin que haya recaído resolución.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos los artículos 85, 89, 93 y concordante de la Ley de Régimen del Suelo; 38, 43 y demás de aplicación de la vigente Ley de Expropiación Forzosa; y los 83, 84 y 94 y siguientes de la Ley reguladora de esta Jurisdicción:

Acceptando los considerandos segundo y tercero de la sentencia recurrida:

CONSIDERANDO que teniendo en cuenta los razonamientos de la sentencia apelada, especialmente el emplazamiento y situación de la finca expropiada y que la Comisaría de Urbanismo pagó a 64 pesetas metro, según consta en la certificación del Secretario General de dicha Comisaría obrante al folio 10 de los autos, cuya autenticidad no fue impugnada, procede la confirmación de la misma, sin hacer especial condena de costa en ninguna de las instancias:

FALLAMOS que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, en 27 de octubre de 1959, cuya parte dispositiva se da aquí por reproducida; sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Y librese testimonio de esta sentencia para remitir con los autos del recurso al Tribunal de procedencia para su ejecución y demás efectos.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; Luis Villanueva; José María Suárez Venecé; Evaristo Mouzo; Gerardo González-Cela (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

En Madrid a 13 de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo, que en única instancia pende ante esta Sala; entre partes, como demandantes don Angel, don Francisco y doña María del Pilar de Villota y Muniesa y don Isidro y doña María de Villota y Díez, mayores de edad y vecinos de esta capital, representados por el Procurador don Manuel Muniesa Mateos y dirigidos por el Letrado don Pedro de Gargoles, y como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 21 de mayo de 1958 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisaría de Urbanismo de Madrid de 19 de junio de 1957 que aprobó el proyecto de expropiaciones del Sector de Entrevías, segunda fase, que afecta a los demandantes como propietarios de la parcela número 5-181:

RESULTANDO que aprobado en 10 de abril de 1957 el proyecto de Expropiaciones del Sector Entrevías, segunda fase, se comprendió en el expediente una finca parcela 5-181, perteneciente a los demandantes, sita entre las avenidas de Entrevías y los Depósitos o terrenos de la Renfe, presentándose por aquéllos reclama-

ción en el plazo de información pública en la que en su concepto de propietarios solicitaban que la expresada parcela quedara excluida de expropiación y al mismo tiempo interesaban se les facilitase la posibilidad de llevar a cabo por su cuenta el Plan de Ordenación que afectaba a dichos terrenos en vista de las gestiones que habían realizado para construir en mayo de 1953, anteriores por tanto al proyecto de Ordenación y Expropiación, gestiones denegadas en 22 de julio del mismo año 1953, acordándose en dicha fecha mantener la Ordenanza 25 de Zona de Reserva:

**RESULTANDO** que la reclamación referida fué desestimada por la Comisión de Urbanismo en sesión celebrada en 19 de junio de 1957 de acuerdo con el informe y aceptando la propuesta de la Dirección Técnica interponiéndose por los interesados recurso de alzada en el que reiterando sus puntos de vista de la primera reclamación, los ampliaban manifestando, que en el año 1940 fueron declarados de influencia ferroviaria y que en el año 1952 la Dirección de la Rente manifestó que dichos terrenos no les interesaban y que ante esta declaración solicitaron de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid la descalificación de los terrenos de referencia como de influencia ferroviaria y que se hiciese nueva calificación de los mismos, petición que le había sido denegada; el recurso de alzada fué resuelto en 21 de mayo de 1958 en el sentido de desestimarlo y ratificar el acuerdo impugnado de 19 de junio de 1957 al no haberse desvirtuado a juicio de la Administración por las alegaciones de los recurrentes las causas que sirvieron de base para dictar tal resolución:

**RESULTANDO** que contra los anteriores acuerdos se interpuso por el Procurador de los Tribunales don Manuel Muñesa Mateos en nombre y representación que debidamente acreditó de los demandantes don Angel, don Francisco y doña María del Pilar de Villota y Díez, el presente recurso contencioso-administrativo el que fué admitido a trámite, y previa reclamación del expediente administrativo y publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», se dedujo por la parte actora la demanda en base de los hechos que expuso y fundamentos de Derecho que citaban terminando con la súplica de que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare no haber lugar a expropiar a los recurrentes la parcela propiedad proindivisa de los mismos, señalada con el número 5-181 del Sector de Entrevías, toda vez que el expediente al amparo del cual se expropiaba, aprobado por la Comisaría de Urbanismo en 19 de junio de 1957, adolecía del defecto legal que lo invalidaba al no existir acuerdo ministerial aprobatorio del mismo y no estar amparada esa segunda fase en el Decreto de 14 de septiembre de 1956:

**RESULTANDO** que conferido traslado al Abogado del Estado, contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes suplicando se dictase sentencia denegatoria de las pretensiones del actor y absolviendo a la Administración:

**RESULTANDO** que pedido por la parte recurrente el recibimiento del pleito a prueba, fué éste denegado por la Sala, y firme el auto que así lo mandaba, se señaló para la vista de este recurso el día 7 de febrero de 1959, llevándose dicho acto a efecto con asistencia del defensor de la parte actora que en su informe solicitó se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su escrito de demanda, acordando la Sala para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar sentencia que se dirigiera atento oficio a la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid interesando la remisión, para su unión a los autos, de los siguientes documentos:

Primero. Un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia, o periódico oficial, en el que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Ordenación del Suelo de 12 de mayo de 1956, se haya publicado el proyecto de urbanización del Sector Entrevías, fase segunda, a que se refieren los presentes autos y que fué aprobado por la Comisión de Urbanismo de Madrid en 19 de junio de 1957.

Segundo. Un ejemplar también del «Boletín Oficial de la Provincia» en que hubiese sido publicado el anuncio de fecha 16 de junio de 1958, correspondiente al que, bajo el rótulo de «Ministerio de la Vivienda» «Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores» apareció publicado entre otros en el diario «Pueblo» de Madrid correspondiente al día 20 de junio de 1958, haciendo referencia a la aprobación por la Comisaría de Urbanismo en fecha 19 de junio de 1957 del proyecto de urbanización del referido Sector de Entrevías, segunda fase, y en el que, invocando el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa para el procedimiento de urgencia, se manifiesta haberse declarado por Decreto del Ministerio de Trabajo de 14 de septiembre de 1956:

Tercero. Certificación expedida por quien correspondiera dicha Comisaría General y con el visto bueno del Ilustrísimo señor Comisario, comprensiva de los extremos siguientes:

a) Si las fincas a que se refiere el anuncio expresado en el número anterior, son, como en dicho anuncio se expresa, las referentes al Sector Entrevías, segunda fase, y si, por consiguiente comprende la finca propiedad de los recurrentes y objeto del presente recurso, o sea lo que constituye en el plazo de urbanización de dicha zona o parcela señalada con el número 5-1.818 del Sector de Entrevías.

b) Si éstas son las mismas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Trabajo de 14 de septiembre de 1956, que aprobó la aplicación del procedimiento de urgencia, o por el contrario dicho Sector de Entrevías, segunda fase, está constituido por un nuevo y distinto sector o polígono, aprobado en virtud de las facultades que le otorga la Ley del Suelo por la Comisaría de Urbanismo de Madrid en 19 de junio de 1957.

c) Caso de tratarse de polígonos o extensiones de terreno distintas, se consignará por qué motivo se considera amparado este segundo sector por la declaración de urgente ocupación de las fincas hecha por el Ministerio de Trabajo mediante Decreto de 14 de septiembre de 1956, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1956; después de varios recordatorios el Organismo correspondiente para que remitiese los documentos interesados y haberle pedido aclaración sobre determinados datos contenidos en los recibidos, se puso ello de manifiesto a las partes de acuerdo con lo determinado en el número cuarto del artículo 75 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, presentándose escrito por la representación de la parte recurrente en el que hacía las alegaciones que estimaba procedente para la mejor defensa de sus intereses, pasando seguidamente los autos al señor Magistrado Ponente en virtud de providencia dictada al efecto:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal don Francisco Camprubí y Pádez:

Vistos los artículos 2 y 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; el Reglamento de 24 de junio de 1955; los artículos 9, 10, 11, 28, 35 y 52 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956; y los de general aplicación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956:

**CONSIDERANDO** que en el presente recurso, y cualquiera que sea la amplitud

con que en los fundamentos de derecho de la demanda se argumente contra la validez del Acuerdo de la Comisaría de Urbanismo de 19 de junio de 1957 recurrido, se postula concretamente la declaración de no haber lugar a expropiar a los recurrentes la parcela propiedad indivisa de los mismos 5-181 del Sector de Entrevías, segunda fase, por los defectos legales, que a su entender invalidan el expediente, defectos que hacen referencial a la no existencia de Acuerdo ministerial aprobatorio del mismo y a no estar amparada la segunda fase en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 14 de septiembre de 1956:

**CONSIDERANDO** que es preciso partir, para enjuiciar tal pretensión, del texto del mismo acto recurrido, primeramente en alzada ante el Ministerio de la Vivienda y posteriormente y en unión del resolutorio de este recurso de alzada, ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en cuyo acto que es el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de 19 de junio de 1957, Acuerdo cuyo texto literal no consta, por no haber sido publicado en los periódicos oficiales, pero que se desprende del acuerdo y anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» correspondiente al día 24 de junio de 1958, en el cual, bajo los epígrafes «Ministerio de la Vivienda», «Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores», «Expropiaciones» se consigna que aprobado por la Comisaría de Urbanismo en 19 de junio de 1957 el proyecto de urbanización y expropiación que luego se describirá, situado en el Sector de Entrevías, segunda fase, Barrio de Vallecas, Término Municipal de Madrid, y declarada de urgencia la ocupación de las fincas afectadas por el mismo en «Decreto del Ministerio de Trabajo de 14 de septiembre de 1956» («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre siguiente) a los efectos de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 5.º de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se ha acordado llevar a efecto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas comprendidas en el siguiente polígono, consignándose a continuación la descripción del llamado polígono segundo; a cuyos antecedentes de hecho es preciso agregar:

Primero. Que el expresado acuerdo aprobatorio del proyecto de expropiación y urbanización del Sector de Entrevías, segunda fase, de fecha 19 de junio de 1957, con los detalles y circunstancias necesarios del proyecto de urbanización, no fueron publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, no obstante lo ordenado por el artículo 35 de la Ley del Suelo, falta de publicación que aparece plenamente probada y aun confesada por la Comisaría de Urbanismo, en las diligencias practicadas para mejor proveer.

Segundo. Que las fincas a que se contrae el mencionado acuerdo, referentes al polígono segundo nada tiene que ver con el Decreto del Ministerio de Trabajo de 14 de septiembre de 1956 publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre siguiente, Decreto por el cual se declara de urgencia la construcción de 2.900 viviendas de tipo social en el Barrio de Entrevías de Madrid y en el artículo primero del cual se declara de urgencia a los efectos prevenidos en el artículo 64 del Reglamento de 24 de junio de 1955, dictado para la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, en concordancia con la general de Expropiación Forzosa, acordándose, en consecuencia, por dicho artículo primero, la ocupación de los terrenos que a continuación señala el Decreto, constituidos por 189 parcelas o fincas, en ninguna de las cuales está comprendida la que es propiedad de la recurrente y objeto del debate señalada con el número 5-181 y sita en el Sector de Entrevías:

**CONSIDERANDO** que respecto al mo-

tivo que por la parte actora se desenvuelve en el segundo de los fundamentos de Derecho al pretender que la expropiación es desde su origen irrita, nula, ya que a su entender no está capacitada por la Ley la Comisaría de Urbanismo a poder acordar ninguna clase de expropiaciones y mucho menos por sí misma, pudiendo sólo estudiar y formular proyectos, pero siendo preciso con arreglo al artículo 2.º de la Ley de Expropiación Forzosa que sea acordada la expropiación exclusivamente por el Estado, la provincia o el Municipio, y quedando derogada por declaración de la disposición final tercera de la mencionada Ley, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma, no puede ser estimada plenamente, ya que con posterioridad a la Ley de Expropiación Forzosa cuya disposición final derogatoria sólo podía referirse a preceptos anteriores, fué promulgada la Ley de Ordenación del Suelo de 12 de mayo de 1956, cuyo artículo 28 determina la competencia para aprobar definitivamente los planes y proyectos de urbanización, atribuyéndosele a la Comisión Central de Urbanismo cuando se tratase de planes relativos a capitales de provincia o poblaciones de más de 50.000 habitantes, funciones que respecto a Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia son ejercitadas por su Comisaría Especial respectiva, detallándose en el capítulo tercero de la Ley los efectos de la aprobación de los planes y estableciéndose en el artículo 52 que la aprobación de planes y proyectos de Ordenación urbana y de polígonos de expropiación, implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación o imposición de servidumbres, preceptos que en realidad no pueden estimarse en oposición con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de Expropiación Forzosa, pues mediante ellos se proyecta la facultad expropiatoria atribuida al Estado, en unos determinados órganos estatales, cuales son las Comisarias para la Ordenación Urbana, de carácter especializado y técnico, que ejercen funciones asignadas o delegadas por el Estado.

CONSIDERANDO que, si por lo expuesto, no puede ser declarada la plena nulidad del Acuerdo de 19 de junio de 1957 solamente en méritos de haber sido adoptada por la Comisión de Urbanismo y no por un Departamento ministerial, como pretende la parte recurrente, no puede dejarse de apreciar, en cambio, que si la Comisión de Urbanismo puede ejercitar las facultades que le otorgan los preceptos de la Ley de Ordenación del Suelo expuestos en el anterior Considerando, ello habrá de ser mediante el cumplimiento de los trámites y requisitos por la misma Ley impuestos, apareciendo en el caso de autos incumplido el de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, del proyecto de urbanización del Sector de Entrevías, fase segunda, al que se refiere el presente recurso y que fué aprobado por la Comisión en 19 de junio de 1957, todo ello con infracción de lo expresamente ordenado en el artículo 35 de la citada Ley del Suelo y grave perjuicio de los recurrentes, que unido a la más importante infracción que en el Considerando siguiente se expondrá les han producido una situación de indefensión en sus derechos:

CONSIDERANDO que se ampara la expropiación de la finca de los actores que motivó el recurso, como comprendida en el Acuerdo de 19 de abril de 1957 aprobatorio del proyecto de urbanización y expropiación del Sector de Entrevías, segunda fase, en estar declarada de urgencia la ocupación de las fincas afectadas por el mismo el Decreto del Ministerio de Trabajo de 14 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre siguiente) a los efectos de aplicar

el procedimiento establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en virtud de lo cual y sin la publicación de tal acuerdo ordenada en el artículo 35 de la Ley de Ordenación del Suelo, como se ha dicho en el Considerando anterior, se acordó y anunció en el «Boletín Oficial» de la Provincia de 24 de junio de 1958 el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas, comprendidas en el polígono, siendo lo cierto que la finca objeto del recurso 5-181 del Sector de Entrevías y propiedad de los recurrentes figuraba entre las 189 que fueron objeto de la declaración comprendida en el Decreto del Ministerio de Trabajo antes aludido, como en definitiva ha venido a recordar la propia Comisaría de Urbanismo al contestar en cumplimiento de diligencia probatoria acordada por la Sala y mediante certificación expedida el 25 de febrero de 1960 que esta Comisaría de Ordenación Urbana consideró comprendida la expresada finca 5-181, propiedad de don Manuel Angel de Villota y Muniesa y otros, en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 14 de septiembre de 1956, si bien no aparece en la relación de fincas del dicho Decreto la expresada:

CONSIDERANDO que el manifiesto error de interpretación de la Comisaría de Urbanismo, incluyendo la finca de los recurrentes en el procedimiento especial del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa como comprendida en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 14 de septiembre de 1956, no obstante no estar afectada en nada por el mismo, pues ni figura entre las fincas relacionadas taxativamente por el mencionado Decreto, ni su emplazamiento está ubicado en la zona que fué objeto del mismo, juntamente con la falta de publicación del Acuerdo de 19 de junio de 1957 ordenada en el artículo 35 de la Ley del Suelo y absolutamente indispensable con arreglo al artículo 44 de la misma para que los planes y proyectos, puedan ser ejecutivos, han causado tan grave lesión en los intereses de los propietarios recurrentes e indefensión en sus derechos, que determinan para su legal reparación la necesidad de revocar los acuerdos recurridos, es decir el de la Comisaría de Ordenación Urbana de esta capital de 19 de junio de 1957 en cuanto afecta concretamente a la finca de los recurrentes objeto de este procedimiento y la del Ministerio de la Vivienda de 21 de mayo de 1958 que resolvió, desestimando el recurso de alzada contra aquél interpuesto, declarando en cambio, no haber lugar a expropiar la expresada finca señalada con el número 5-181 por los graves defectos de que adolece el expediente en perjuicio e indefensión de los actores:

CONSIDERANDO que no es de apreciar en la parte demandada temeridad notoria determinante de la procedencia de una especial imposición de costas:

FALLAMOS: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos revocar y revocamos el Acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 21 de mayo de 1958 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra el de la Comisaría de Urbanismo de Madrid de 19 de junio de 1957, que aprobó el proyecto de urbanización y expropiación del Sector de Entrevías, segunda fase, revocándose asimismo este último acuerdo en cuanto afecta concretamente a la finca o parcela de los demandantes, objeto de este recurso, por no ser ambas ajustadas a derecho, debiendo por tanto declararse como declaramos, que no ha lugar a expropiar en el expediente que da lugar a este procedimiento, a los recurrentes don Angel, don Francisco y doña María del Pilar Villota Muniesa y don Isidro y doña María de Villota y Diez la parcela propiedad indivisión de los mismos, señalada con el número 5-181 del Sector de Entrevías a que se contrae el presente recurso, con-

denando en este sentido a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—El Magistrado don Vicente González García votó en Sala y no pudo firmar.—Manrique Mariscal de Gante; José María Carreras; Francisco Camprubi; Juan de los Ríos (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Francisco Camprubi y Páder, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario, certifico.—Ramón Pajaron (rubricado).

En la Villa de Madrid, a 14 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en la única instancia pendiente de resolución de este Tribunal, promovido por don Gabriel González Vera, representado por el Procurador don Juan José Esteban Romero y defendido por el Letrado don Gabriel de la Puerta Chavarrí, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de abril de 1959, que confirmó, al desestimar el recurso de alzada, la de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de 28 de enero anterior, y ambas, confirmatorias a su vez del acuerdo del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio que declaró el cese del hoy recurrente en la habilitación para ejercer en Novelda, habilitando, en cambio, al también Corredor don José Richart Lloret:

RESULTANDO que como por virtud de acuerdo del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de 30 de marzo de 1957 se designase para la plaza de Novelda (Alicante), entre otras, y para ejercer en ella el cargo de Corredor de Comercio a don José Richart Lloret, al hoy recurrente, don Gabriel González Vera, que figuraba nombrado para dicha plaza por acuerdo de 23 de febrero de 1952, solicitado del expresado Consejo Superior aclaración respecto del alcance de dicho nombramiento, motivando nuevo acuerdo del 23 de noviembre de 1957, por el que se confirmaba la designación verificada en favor del mencionado señor Richart con carácter exclusivo para dicha plaza mercantil, declarándose caducado el nombramiento de don Gabriel González:

RESULTANDO que, contra dicho acuerdo, formuló el señor González, en fecha 10 de junio de 1958, recurso de alzada ante la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones que fué desestimado por resolución de 28 de enero de 1959 y decaído por el interesado nuevo recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda fué asimismo denegado en resolución de 7 de abril siguiente, notificada al recurrente en 17 de dicho mes y en la que manifestaba que el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio al proceder al nombramiento de nuevos Corredores en 30 de marzo de 1957 para plazas habilitadas del Colegio de Alicante había actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 17 de noviembre de 1950:

RESULTANDO que en 10 de junio de 1959, el Procurador don Juan José Esteban Romero, en la representación que acreditó de don Gabriel González Vera y asistido de Letrado, interpuso ante este Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra la mencionada re-

solución, que, admitido por esta Sala, motivo la reclamación del expediente administrativo correspondiente, la publicación del preceptivo anuncio y, posteriormente, el emplazamiento del mismo por quince días a los efectos consiguientes:

**RESULTANDO** que, dentro de dicho término, la expresada representación actora dedujo su demanda de que fuese dictada sentencia que revocando la repetida resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de abril de 1959, en cuanto declara el cese de la habilitación concedida a su representado para ejercer en Novelda, declare que se halla subsistente dicha habilitación concedida en 23 de febrero de 1952 y condene a la Administración demandada al pago de las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios causados por no ejercer su profesión en dicha localidad, importe que en la ejecución de la sentencia que se dicte, será determinado, fundando tales pretensiones en los hechos que expuso y en los motivos de derecho que alegó y principalmente en que del acto administrativo del nombramiento verificado en la aludida fecha del 23 de febrero de 1952 se deriva un derecho que no puede ser desconocido por la propia Administración, por ser doctrina inconcusa que ésta, por sí mismo, no puede revocar los derechos y situaciones nacidas por consecuencia de su propia actuación:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, en tiempo y forma legal, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada por estimarla ajustada a Derecho, toda vez que la misma es consecuencia de un acto discrecional del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio que actuaba dentro de las normas que determinan su competencia, y, por tanto, la inamovilidad en la habilitación que por el recurrente se solicita no está amparada por ningún precepto legal y su pretensión debe ser desestimada:

**RESULTANDO** que, evacuado el trámite de contestación de la demanda, admitió la Sala el día 10 de febrero actual y hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso, que en mencionada fecha se realizó en el sentido que por la presente resolución se expresa:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Camprubi y Páder:

Vistos el Decreto de 17 de noviembre de 1950; la circular de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de 17 de marzo de 1951 y los preceptos de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

**CONSIDERANDO** que en el presente recurso se postula la revocación de la resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de abril de 1959, confirmatoria de la dictada por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de 28 de enero anterior, la cual a su vez dejó subsistente el Acuerdo del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio que decretó el cese del recurrente en la habilitación que en 23 de febrero del año 1952 le había sido concedido para actuar en Novelda, así como el pago de la indemnización de perjuicios que dice sufridos por no haber podido ejercer su profesión en la plaza de Novelda, desde el día en que en cumplimiento del referido Acuerdo de dicho Consejo Superior se le comunicó en 23 de noviembre de 1957 la prohibición de ejercer en la referida plaza; lo que obliga a examinar si el expresado Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio al adoptar el acuerdo en 30 de marzo de 1957 de renovar o hacer nuevas habilitaciones de Corredores de Comercio para determinadas plazas, entre ellas las de Novelda para la que se designó a don José Richart Llovet, Corredor de Elda, aclarando después que tal habilitación

implicaba el cese del recurrente don Gabriel González Vera en la habilitación anteriormente concedida, obró dentro de sus facultades y se ajustó a Derecho, o por el contrario lesionó derechos del recurrente, como éste entiende, al adoptar una resolución fuera de sus facultades revocando en su perjuicio y sin las formalidades legales, sus propios actos:

**CONSIDERANDO** que del artículo 7.º del Decreto de 17 de noviembre de 1950 aparece clara la competencia del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio para conceder habilitaciones a los Corredores para actuar en otras plazas que carezcan de ellas, para determinar si han de ser dos o una las habilitaciones por plaza y para retirar la habilitación concedida; así como que esta facultad está condicionada por el propio Decreto al establecer, por una parte, determinadas preferencias, en primer término, a favor de los corredores que obtengan inferiores ingresos en el ejercicio de su profesión, y en segundo, de los que ejerciesen su cargo en población más próxima o mejor comunicada a la que se agrega, y por otra al fijar un límite máximo de habilitación por plaza, que no podía exceder de dos, habiendo, por tanto, la actividad decisoria del expresado Consejo Superior en actos en parte discrecionales y en parte reglados: lo primero, en cuanto aquí puede determinar el momento o conveniencia de acordar las agregaciones o habilitaciones, así como su número en cada plaza y su cesación o duración de la habilitación e incluso la facultad de elegir si fueran varios los que se hallaren en iguales circunstancias, y lo segundo, en cuanto los nombramientos habrán de ajustarse al orden de preferencia legalmente establecido y tendente a mejorar, mediante la habilitación, a aquellos que perciben menos ingresos:

**CONSIDERANDO** que respecto a los elementos no discrecionales del acto recurrido, confirmatorio del Acuerdo del Consejo Superior, es evidente que éste obró, dentro de su competencia, conforme al artículo 7.º del Decreto de 17 de noviembre de 1950, atendiendo, además, a las normas de preferencia en el mismo establecidas, haciendo el nombramiento en favor del Corredor que tenía menos ingresos, el señor Richart, según consta al folio 10 del expediente y es, además, lógico, por ser dicho señor nuevo en el Colegio de Alicante, habiendo sido precisamente solicitadas las nuevas habilitaciones por los Corredores recientemente nombrados por su inferioridad en los ingresos con relación a sus compañeros de mayor antigüedad, y sin que haya sido, por otra parte, objeto de impugnación alguna por el recurrente este aspecto de la designación, ni en este recurso contencioso, ni en los escritos producidos en vía administrativa:

**CONSIDERANDO** que no puede apreciarse la existencia de un derecho adquirido por el recurrente y vulnerado por el acuerdo de su cese en la habilitación para la plaza de Novelda por designación para la misma de otro compañero de inferiores ingresos profesionales, pues no existe precepto alguno que confiera al Corredor habilitado la inamovilidad en la habilitación que pretende el recurrente y de la que goza exclusivamente en el ejercicio de sus facultades en la plaza que tiene asignada en propiedad y a la que no hacen referencia alguna los actos administrativos determinantes de este recurso, siendo la autorización que el Consejo Superior confiere para actuar en otra plaza distinta de la asignada en propiedad, en acto discrecional de dicho Consejo y de carácter siempre eventual o transitorio, sin que su ejercicio genere en su titular un derecho a la permanencia constante en la agregación o habilitación, aun después de haber desaparecido las circunstancias subjetivas y de carácter comparativo que determinan las designaciones:

**CONSIDERANDO** que en cuanto al fundamento invocado por el actor y relativo a la infracción del principio de derecho administrativo de que la Administración no puede revocar sus propios acuerdos creadores de derecho, es visto también su improcedencia, pues para que pudiera tomarse en consideración sería preciso admitir que los acuerdos sobre habilitaciones tienen un carácter permanente, cuando de la propia letra y espíritu de la disposición se desprende, por el contrario, su movilidad, puesto que al establecer las preferencias para obtenerlas y señalar destacadamente como la principal la de constar con menores ingresos en su profesión se pone bien a las claras que, como dice la Circular de la Dirección General de Banca y Bolsa de 17 de marzo de 1951 «es evidente que el espíritu y la letra del Decreto tienden a que las habilitaciones se concedan teniendo en cuenta la mayor o menor facilidad de comunicaciones entre las plazas y, sobre todo, los ingresos profesionales de los Corredores, de donde se deduce que el Legislador a querido favorecer a los Corredores más modestos económicamente habiéndoles reconocido un derecho preferente, siempre que pueda hacerse compatible con la facilidad de comunicaciones entre la plaza donde tenga su destino el Corredor y la que haya de servir simultáneamente por el procedimiento de la habilitación»; de donde se infiere que este derecho tiene que ser cambiante, móvil, como cambiantes son las circunstancias económicas que en cada momento afectan a los Corredores, de donde lógicamente se desprende que el Consejo debe estar siempre facultado para resolver nueva petición de habilitación que se deduzca, como ocurrió en el caso que se enjuicia, debiendo examinar las circunstancias de hecho existentes en el momento en que se resuelva para, en vista de ellas, ratificar o rectificar sus anteriores acuerdos:

**CONSIDERANDO**, por último, que, en cuanto al fundamento también invocado, de que el Acuerdo del Consejo Superior, confirmado por las resoluciones recurridas, infringe lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º del repetido Decreto de 17 de noviembre de 1950 al no permitir la coexistencia de las habilitaciones para la plaza de Novelda de los dos Corredores, el recurrente habilitado en 1952 y el designado en 1957 para sustituirle, tampoco puede ser estimado, ya que la misma Circular de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de 17 de marzo de 1951, citada en el anterior Considerando, interpretando el Decreto y artículo aludidos, hizo ver que el propósito del legislador de favorecer a los Corredores de más modestos ingresos quedaría frustrado, si, como regla general se habilitaran dos Corredores por plaza, ya que la competencia profesional dificultaría la labor del funcionario más modesto, privándole de ingresos legítimos, por cuya razón, termina la Circular referida diciendo que «en su virtud, esta Dirección acuerda declarar, interpretando el artículo 7.º del Decreto de 17 de noviembre de 1950, que la norma general debe ser habilitación de un Corredor para cada plaza mercantil, y que sólo en casos excepcionales, que habrán de alegarse y justificarse en los respectivos informes, podrán habilitarse hasta dos Corredores como máximo, según autoriza, con carácter excepcional, sin duda, la disposición tantas veces citada»:

**CONSIDERANDO** que de todo lo expuesto hay que concluir que el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, al proceder el año 1957 a la revisión de las Habilitaciones, obró dentro de las facultades y atribuciones y que a la designación de don José Richart para la plaza de Novelda, cesando en la habilitación que venía ejerciendo el recurrente en la misma plaza, no hizo sino dar riguroso y debido cumpli-

miento a lo preceptuado en el Decreto de 17 de noviembre de 1950 y Circular de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de 17 de marzo de 1951, normas que se hallaban ya vigentes cuando en 1952 fue habilitado el recurrente para la plaza de Novelda y sujetándose a las cuales aceptó el nombramiento y entró en el ejercicio del cargo, por todo lo cual es visto que las resoluciones de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones del Ministerio de Hacienda que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra aquella, confirmatorias ambas del Acuerdo del Consejo Superior, se hallan ajustadas a Derecho, por lo que deben confirmarse con desestimación del presente recurso:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad en el recurrente a efectos de imposición de las costas de este recurso:

**FALLAMOS** que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Gabriel González Vera, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de abril de 1959, confirmatoria, al desestimar el recurso de alzada, de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de 28 de enero anterior y ambas confirmatorias a su vez del Acuerdo del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, que declaró el cese del recurrente, en la habilitación para ejercer en Novelda, habilitando en cambio, al también Corredor don José Richart, debemos confirmar y confirmamos los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; Francisco Canprubi; Angel Villar (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de este Tribunal, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

En Madrid a 14 de febrero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala con el número 417/60, interpuesto por don Manuel Neira López, Brigada retirado de la Guardia Civil, vecino de Gomean, provincia de Lugo, representado por el Procurador don Mauro Fermin y García Ochoa y defendido por el Letrado señor Montesinos, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdos de Consejo Supremo de Justicia Militar, fechas 2 de febrero y 14 de junio de 1960, de las cuales la primera le señaló los haberes pasivos y la segunda desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquella:

**RESULTANDO** que el 19 de agosto de 1960, el Procurador don Mauro Fermin y García Ochoa, en representación, que acreditó, de don Manuel Neira López, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al cual se dió trámite, y que publicado el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y aportado el expediente, dedujo su demanda, en la que expuso los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que dejase sin efecto el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1960, que le señaló los haberes pasivos como retirado por inutilidad física y le reconociese el derecho a que le fueran fijados tales haberes tomando como regulador el sueldo de Capitán más tres trienios de Suboficial, seis trienios de tropa, cuarenta y tres pesetas con ochenta y ocho céntimos por partes proporcionales de pa-

gas extraordinarias, cuatrocientas cuatro pesetas con dieciséis céntimos por gratificación de destino y ciento cincuenta pesetas por la Cruz de la Constancia;

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos de derecho y suplicando al Tribunal dictara sentencia que desestimase el recurso y declarase ajustados a derecho los actos impugnados; después de lo cual se señaló para la votación y fallo el día 7 de los corrientes:

**VISTO** siendo Ponente el excelentísimo señor don José María Carreras Arrondondo, Magistrado de este Tribunal:

Vistos la Ley de 15 de julio de 1952, en su artículo primero; el artículo 65, párrafo tercero, del Reglamento de 21 de noviembre de 1927; la Orden de 26 de octubre de 1959 («Diario Oficial» número 143); la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de abril de 1960; las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de julio, 3 de marzo y 11 de febrero de 1959 y las de 20 de diciembre de 1957 y demás contenidas en el texto:

**CONSIDERANDO** que en el presente recurso interpuesto por el Procurador don Mauro Fermin, en representación de don Manuel Neira López, Brigada de la Guardia Civil en situación de retirado por imposibilidad física, contra acordadas del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1960, que le clasificó con el haber pasivo mensual equivalente a las noventa centésimas del sueldo regulador formado por el de Brigada y demás emolumentos, y de 14 de junio de 1960, que desestimando el recurso de reposición y denegó su pretensión de que se le concediera el sueldo regulador de Capitán, por contar más de treinta y cinco años de servicios efectivos en la fecha en que fué dado de baja por imposibilidad física, habremos de examinar si procede declarar la nulidad de los acuerdos del Consejo Supremo recurridos y ordenar sea fijado su haber pasivo tomando como sueldo regulador el de Capitán, conforme a la Ley de 15 de julio de 1952, o si, por el contrario, es del caso decretar la confirmación de las acordadas mencionadas que le denegaron aquel beneficio por haber sido retirado por inutilidad física, no atribuida a las penalidades de la Campaña de Liberación ni producida en actos de servicio:

**CONSIDERANDO** que para el éxito de la acción entablada por el recurrente contra el acuerdo del Consejo Supremo de 2 de febrero de 1960 fuera preciso que la lesión o el agravio en sus derechos o intereses que le hubiera causado dicha resolución subsistieran en el momento de ejercitar su acción, y en el presente caso, cuando el Consejo Supremo de Justicia Militar en su referida acordada señaló al Brigada que recurre como haber pasivo la cantidad equivalente a las noventa centésimas de su sueldo regulador como Brigada, con más los trienios de tropa y de Suboficial, las pagas extraordinarias y la gratificación de destino, como reclamara el señor Neira López contra dicho acuerdo alegando se omitió en él la pensión vitalicia de la Cruz de la Constancia, al Consejo Supremo, previo dictamen del Fiscal militar en su nueva acordada, de fecha 8 de abril de 1960, dejó sin efecto la precedente de 2 de febrero citada y señaló al interesado como haber pasivo mensual el equivalente al noventa por ciento de su sueldo regulador del empleo de Brigada, computados también trienios, por las extraordinarias y gratificación de destino, refrendando en su favor con aumento de veinticinco pesetas mensuales el importe de las dozavas partes extraordinarias, acumulando al haber pasivo la pensión vitalicia mensual de ciento cincuenta pesetas de la Cruz que, efectivamente, le fue concedida por Orden de 16 de noviembre de 1959; y, en consecuencia, la lesión o el agravio que le causara la acordada de 2 de febrero quedaron reparados por la de 8 de abril de 1960 reseñada, de suerte que cuando al presente impugna

como lo hace en su escrito de demanda la acordada del Consejo Supremo de 2 de febrero de 1960 y pide su nulidad e ineficacia pretende hacerlo de una resolución que ya el propio Consejo dejó sin valor ni efecto al dictar la de 8 de abril de 1960, dada a instancia del interesado y contra la cual no se ha deducido el recurso jurisdiccional que contemplamos:

**CONSIDERANDO** que como el señor Neira López interpone también el recurso contra la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de junio pasado, puesto que impugna la denegación del beneficio establecido en la Ley de 15 de julio de 1952 que el recurrente pretende en su favor, hemos de observar que habiendo dicho Brigada de la Guardia Civil pasado a la situación de retirado por imposibilidad física en virtud de Orden de 26 de octubre de 1959, no le son de aplicación tales beneficios, ya que la Ley solamente concede el sueldo regulador del empleo de Capitán a los Brigadas y asimilados de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y de la Policía Armada cuando, contando más de treinta años de servicios efectivos, hubieran pasado «por edad» a la situación de retiro forzoso, y ya hemos dicho que el recurrente pasó a situación de retirado por imposibilidad física, sin que valga aducir lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, porque cuando dicho precepto ordena que los expedientes de retiro seguidos por imposibilidad física se ajustaran a las reglas establecidas para el retiro forzoso por edad, lo que quiere la norma es señalar como obligatorio el mismo trámite procesal de sustanciación de los expedientes necesarios al efecto, pero nunca pretendió equiparar los efectos de ambas clases de retiro y menos los reguladores de las pensiones en cada uno de los casos, como con claridad se ha expuesto por el Tribunal Económico Administrativo Central en su Resolución de 13 de julio de 1954, y ello «item» más que las disposiciones legislativas que regulan la materia de clases pasivas repudian toda interpretación extensiva y analógica, toda fundamentación basada exclusivamente en la equidad para hacer señalamientos de esta clase de pensiones, exigiendo que la interpretación de sus preceptivos sea ceñida y restrictiva, habiéndolo así declarado esta Sala en varias resoluciones emanadas de la misma entre las que se apuntan ahora las de 10 de julio de 1959 y de 3 de marzo y 11 de febrero del mismo año, por cuyos razonamientos procede desestimar el recurso y confirmar la acordada de 14 de junio de 1960, que denegó al recurrente el beneficio establecido en el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1952 con relación al sueldo que se le debía tomar como regulador en el haber pasivo asignado:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad ni mala fe en la interposición ni tramitación del presente recurso.

**FALLAMOS** que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Mauro Fermin y García Ochoa en representación de don Manuel Neira López, Brigada de la Guardia Civil, en situación de retirado por imposibilidad física, contra las acordadas del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1960 y de 14 de junio de 1960 que, en definitiva, le denegaron el beneficio de que se regulara su haber pasivo por el sueldo y emolumentos de Capitán, por ser perfectamente ajustada a Derecho, en cuya virtud quedan firmes y con fuerza de obligar; absolviendo como absolvemos a la Administración Central en todas sus partes de la acción entablada y sin hacer especial condenación en cuanto a las costas del recurso.

Y librese testimonio literal de esta sentencia al Ministerio del Ejército para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislati-

vas, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Márrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José María Carreras Arredondo, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricado)

En Madrid a catorce de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala de resolución, interpuesto por don José Rodríguez García, retirado de la Guardia Civil, vecino de Sevilla y comparecido en autos por sí mismo, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 20 de diciembre de 1957 y 30 de mayo de 1958, de las cuales la primera le señaló sus haberes pasivos y la segunda desestimó el recurso de reposición:

RESULTANDO que el hoy recurrente, voluntario el 18 de julio de 1936 en el Ejército, alcanzó durante la Guerra de Liberación el grado de sargento provisional e ingresó el 1 de diciembre de 1941 en la Guardia Civil, donde continuó en activo hasta el 23 de marzo de 1958, en que fué retirado por cumplir la edad reglamentaria, con un total de servicios de veintidós años once meses y trece días, más dos años cuatro meses y cinco días de abono:

RESULTANDO que el Consejo Supremo por resolución de 20 de diciembre de 1957, comunicada al Ministerio el 7 de febrero, le señaló los haberes pasivos en 670,83 pesetas mensuales, equivalentes al 60 por 100 del sueldo regulador:

RESULTANDO que el interesado dedujo contra este acuerdo recurso de reposición, en el que manifestó que habiendo tomado parte en la Guerra de Liberación, en la que había alcanzado el grado de sargento provisional, y contando con más de veinte años de servicios, se consideraba amparado por las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 y solicitaba se le fijara el haber pasivo en el 90 por 100 del sueldo regulador, lo desestimó el Consejo Supremo a 30 de mayo de 1958:

RESULTANDO que el 4 de julio del últimamente citado año, el señor Rodríguez García interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al que se dió trámite, y que publicado el anuncio y aportado el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos; alegó los fundamentos jurídicos y suplicó se dictara sentencia que le señalase los haberes pasivos en la cuantía anteriormente solicitada:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda aceptando los hechos, aduciendo sus propios fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que desestimase las peticiones del actor y declarase ajustadas a derecho los actos recurridos; después de lo cual se señaló para la votación el día 10 de los corrientes:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don José María Carreras Arredondo:

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 en sus artículos segundo y cuarto en su párrafo segundo; y las sentencias de los días 2, 9 y 20 de febrero de 1959, la de 16 de marzo y 20 de abril de 1959, la de 16 de junio de 1959, la de 27 de febrero de 1960, entre muchas otras más que han sentado la doctrina de esta Sala:

CONSIDERANDO que el caso del recurrente don José Rodríguez García, Guar-

dia civil en situación de retirado, que recurre aunque equivoca las fechas contra las acordadas del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de diciembre de 1957 y 30 de mayo de 1958 que le señalaron su haber pasivo en las sesenta centésimas del sueldo regulador, es uno más de los muchos resueltos ya por esta Sala sentenciadora en el sentido de que estableciendo la Ley de 13 de diciembre de 1943 pensiones extraordinarias de retiro aplicables a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército que hubieren tomado parte en la campaña de liberación y les correspondiera retirarse por edad con pensiones inferiores a las que en ella se determinaban, es visto que dicha disposición legal no puede acoger las pretensiones del recurrente porque para ello fuera preciso que hubiera alcanzado al retirarse por edad alguna de las citadas circunstancias o mejor condiciones que no se ofrecen en el Guardia civil que recurre, pues aparece fué solamente sargento provisional, sin que llegara a transformar dicho grado en profesional mediante su asistencia a los cursos correspondientes, sino que, por el contrario, causó baja en el Ejército en noviembre de 1941 e ingresó como Guardia de segunda clase en el benemérito Cuerpo de la Guardia Civil y en el continuo prestando sus servicios hasta el día 23 de enero de 1958, en cuya fecha pasó a la situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria, siendo en la sazón Guardia civil de tropa de primera clase, por cuyos razonamientos procede desestimar la demanda, cual en casos análogos tiene esta Sala resuelto en numerosas sentencias de las que varias se citan en los vistos de la presente, confirmando las acordadas recurridas del Consejo Supremo de Justicia Militar:

CONSIDERANDO que por suponer buena fe en el recurrente y atribuir a ignorancia lo que semeja temeridad no se le imponen las costas del recurso:

FALLAMOS que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Rodríguez García, Guardia civil de primera clase en situación de retirado por edad, contra las acordadas del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de diciembre de 1957 y 30 de mayo de 1958 que le señalaron su haber pasivo en las sesenta centésimas del sueldo regulador, por ser perfectamente ajustadas a Derecho, las declaraciones firmes y con fuerza de obligar; absolviendo de la demanda en todas sus partes a la Administración Central del Estado y sin hacer especial condena en cuanto a las costas del recurso. Y librese de esta sentencia testimonio literal al Ministerio del Ejército para que le preste puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Márrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi (con las rúbricas)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José María Carreras Arredondo, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez (rubricado).

En Madrid a 15 de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, interviniendo como parte recurrente don Antonio Palomino Liñán, mayor de edad, casado, militar, con domicilio y residencia en Sevilla, que ha actuado representado y defendido por el Letrado del Ilustre Colegio de esta capital don Alfonso González y Miguel,

y como recurrida, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado; recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio del Ejército de 14 de mayo de 1960, que ascendió al recurrente a Alférez de la Escala de Complemento del Arma de Infantería y contra las resoluciones de dicho Ministerio que le denegaron sus pretensiones de ascenso a Teniente de la misma Escala y Arma:

RESULTANDO que, según aparece del expediente administrativo, el Brigada de Infantería don Antonio Palomino Liñán obtuvo por Orden del Ministerio del Ejército de 26 de septiembre de 1958 el pase a la Agrupación Temporal Militar, causando, en su consecuencia, baja definitiva en la Escala Profesional y alta en la de Complemento por Orden de 8 de octubre del mismo año, siendo promovido al empleo de Alférez dentro de esta última Escala por Orden de 14 de mayo de 1960, impugnada en la vía gubernativa con la pretensión de ser ascendido a la categoría de Teniente:

RESULTANDO que el Letrado don Alfonso González y Miguel, en nombre y representación, que debidamente acreditó, de don Antonio Palomino Liñán, interpuso el presente recurso contra las resoluciones citadas en anterior resultando, siendo admitido a trámite, publicándose el anuncio de su interposición y recibiendo el expediente administrativo previamente reclamado, a cuya vista, y en su momento procesal, se dedujo por dicha parte actora escrito de demanda, en el que, tras relatar los hechos que estimó convenientes y fundamentos de derecho que creyó aplicables, suplicó se dictase sentencia por la que se revoque la Resolución de 24 de mayo de 1960 de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército por la que se desestimó la petición del recurrente de fecha 13 de igual mes y año, en la que solicitaba en reposición el ascenso a Teniente de la Escala de Complemento de Infantería con la antigüedad de 19 de diciembre de 1959 declarando en su virtud haber lugar al ascenso con dicha antigüedad:

RESULTANDO que, evacuado el traslado conferido para contestación, el Abogado del Estado presentó escrito oponiéndose a la demanda por medio de los hechos que exponía y fundamentos de derecho que también citaba en apoyo de aquellos, terminando con la suplica de que se dicte sentencia desestimando la demanda, absolviendo a la Administración y confirmando la resolución recurrida:

RESULTANDO que solicitado por la parte recurrente el recibimiento del pleito a prueba para acreditar que don Lucas Pérez Rueda, Brigada de Infantería, ascendido a Teniente, es más moderno que el recurrente y le sigue en la Escala, petición de recibimiento a prueba a la que se opuso la parte demandada, en atención a que no habiendo discrepancia en los hechos narrados en la demanda y en la contestación a la misma, no procedía el recibimiento a prueba, acordándolo así la Sala por auto de 18 de enero último, de acuerdo con lo dispuesto en el número segundo del artículo 74 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, señalándose, en su consecuencia, para fallo del recurso el día 13 del actual mes de febrero:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego: Vistos los artículos 1.º, 17 y 25 de la Ley de 15 de julio de 1952, artículos 372 del Reclutamiento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 6 de abril de 1943; artículo tercero del Decreto de 17 de noviembre de 1950, artículos 43, 80, 81 y 83 de la Ley reguladora de la Jurisdicción y sentencia de esta Sala de 6 de diciembre de 1960:

CONSIDERANDO que la única cuestión que ha de enjuiciarse en este recurso se reduce a determinar si el demandante don Antonio Palomino Liñán debió ser

promovido desde el empleo de Brigada de la Escala de Complemento del Arma de Infantería al de Alférez en la misma Escala, como se hizo en el acto administrativo impugnado, o al de Teniente como, al amparo de las normas contenidas en el último párrafo del artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, pretende en esta vía la representación de la parte actora y antes, a través de una complicada y algo imprecisa serie de escritos, se solicitó de la Administración:

**CONSIDERANDO** que el invocado artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, en relación con los 1 y 25 de la misma, establece que el personal de Oficiales de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra y del Cuerpo de Suboficiales de los tres Ejércitos que voluntariamente ingrese en la Agrupación Temporal Militar en el momento de ser alta en ésta, causará baja definitiva en la Escala Profesional de procedencia, siendo incluido en la de Complemento correspondiente, en la que podrá obtener el ascenso al empleo inmediato cuando haya ascendido por antigüedad el que en el momento del pase a la Agrupación le siga en su Escala de procedencia, por lo que es indudable que el demandante, quien, en posesión del empleo de Brigada, ingresó en la repetida Agrupación Temporal Militar, cesó de manera definitiva en las Escalas profesionales del Ejército de Tierra y quedó desvinculado totalmente de éstas y de su régimen orgánico para formar parte de la de Complemento, no sometido, por tanto a la regulación establecida por la legislación vigente para dicha Escala, no dentro de la cual obtuvo el ascenso al empleo inmediato a que le concede derecho el antes mencionado artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, ascenso que necesariamente hubo de ser al empleo de Alférez, que es el que en las Escalas de Complemento precede al de Brigada, a tenor de lo establecido en el artículo 372 del Reglamento para el Reclutamiento y Empleo del Ejército, de 6 de abril de 1943, y artículo tercero del Decreto de 17 de noviembre de 1950:

**CONSIDERANDO** que no cabe establecer la relación de analogía que en la demanda se pretende, entre el caso contemplado en la sentencia de esta Sala de 11 de julio de 1958 y el que da lugar a este recurso, toda vez que el primero versó sobre la denegación de un ascenso, que la Administración, fundada en que el de los Brigadas, en la Escala de procedencia del actor, no se producía por antigüedad, sino previa la aprobación de un curso de aptitud, en tanto que en éste la cuestión examinada se contrae a la determinación del empleo a que dichos Suboficiales deben ser ascendidos dentro de la Escala de Complemento:

**CONSIDERANDO** que por cuanto antecede es obligada la desestimación de este recurso, sin hacer expresa imposición de costas por no concurrir circunstancias que aconsejen tal medida.

**FALLAMOS** que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Palomino Liñán contra la Orden del Ministerio del Ejército de 14 de mayo de 1960, que le ascendió al empleo de Alférez de la Escala de Complemento del Arma de Infantería y contra las resoluciones de dicho Ministerio que le denegaron sus pretensiones de ascenso a Teniente en la misma Escala, actos administrativos que declaramos firmes y subsistentes por ser ajustados a derechos, absolviendo a la Administración de la demanda; sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mandado Mariscal de Gante.—Evaristo Mouzo, Gerardo González-Cela (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo

por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos don Gerardo González-Cela y Gallego, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que, como Secretario, certifico.—Ramon Pajarón (rubricado).

En la villa de Madrid, a 15 de febrero de 1961; en el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, como demandantes, don Ramón, doña Francisca y doña Pilar Fernández Vilaplana y doña Soledad Vilaplana González, representados por el Procurador don Ramiro Benítez y dirigidos por el Letrado don Manuel López Navarro, y como demandada, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Aire de 31 de marzo de 1960, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra resolución del General Jefe de la Región Aérea Central, de 17 de junio de 1958, recaída en expediente de expropiación forzosa de las parcelas número 26 a) a la 26 l), inclusive, comprendidas en el proyecto de expropiación para la ampliación de la Base Aérea de Torrejón de Ardoz, Zona Este de la carretera de Torrejón a Ajalvir, valorando lo expropiado y perjuicios en 1.041.402,60 pesetas:

**RESULTANDO** que para la ampliación de la Base Aérea de Torrejón de Ardoz se procedió por el Ministerio del Aire a la expropiación urgente de terrenos situados en la Zona Este de la carretera de Torrejón a Ajalvir, en cuya expropiación figuran incluidas las parcelas expresadas de los recurrentes, y tramitado el expediente conforme a las Leyes de 10 de enero de 1879 y 7 de octubre de 1939, el Perito de la Administración tasó 9 hectáreas 23 áreas de regadío de primera, pertenecientes a la finca de los recurrentes, a 75.000 pesetas en 692.250, el valor de las edificaciones en 226.905 pesetas y el 3 por 100 de afección en 27.574,63 pesetas, o sea, un total de 946.729,63 pesetas, con cuyas cantidades coincidieron el Perito de la propiedad y el Perito tercero, pero como quiera que lo expropiado constituía una mitad aproximadamente de la finca, ya que en su totalidad mide 18 hectáreas 75 áreas y 90 centiáreas, y en la parte expropiada están situados los pozos y las instalaciones de riego, quedando, en consecuencia, la otra mitad de la finca transformada en secano, los expresados Peritos de la propiedad y tercero apreciaron perjuicios y los valoraron, el de la propiedad del siguiente modo: 9 hectáreas 52 áreas 90 centiáreas en 543.153 pesetas, considerando que la hectárea de regadío vale 75.000 pesetas y la de secano 18.000; cuatro pozos de registro, a 1.750 pesetas, 7.000 pesetas; 15 pozos de registro a 600, 9.000; 307 metros de galería a 125 pesetas, 38.750, y el 3 por 100 de afección respecto a todas las cantidades, 45.500,47, o sea, en total, 1.562.182,47 pesetas; valorando el Perito tercero los perjuicios en un 10 por 100 equivalente a 94.672,95 pesetas, que sumadas a las otras cantidades en que están conformes los tres Peritos, son pesetas 1.041.402,60, cuya cantidad fué aceptada en la resolución del General Jefe de la Región Aérea Central de 18 de julio de 1958, y recurrida en alzada fué confirmada por la Orden expresada del Ministerio del Aire.

**RESULTANDO** que contra dicha Orden se interpuso este recurso contencioso-administrativo, dándose trámite al mismo, publicándose el anuncio legal y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda por los recurrentes exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimaron pertinentes, suplicando la estimación del recurso y la nulidad de la Orden recurrida, declarando que los perjuicios sufridos en la parte de finca no expropiada ascienden a la cantidad de

57.000 pesetas por hectárea, que hacen un total de 593.153, que, unido a los pozos, registros y galerías de captación no valorados y 3 por 100 de afección, hacen un total de 615.453,84 pesetas, cantidad esta que deberá ser incrementada a la liquidación del Perito tercero, sustituyendo a su partida «Valor de valoración perjuicios 10 por 100», con lo que resultará un total importe de expropiación de pesetas 1.562.183,47, ordenando su pago a los recurrentes.

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró procedentes, suplicando la desestimación del recurso y confirmando la Orden recurrida.

**RESULTANDO** que señalado día para la vista, se celebró con asistencia del Letrado recurrente y del Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus pretensiones.

**VISTO** siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez.

Vistos los artículos 28, 36, concordantes y demás de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879, la Ley de 7 de octubre de 1939 y los artículos 81, 83 y concordantes de la Ley Jurisdiccional.

**CONSIDERANDO** que lo mismo los Peritos que los recurrentes y la Administración están conformes en que el precio de las 9 hectáreas y 23 áreas expropiadas alcanzan a 692.250 pesetas, a razón de 75.000 pesetas hectárea por ser regadío de primera, conformidad existente también en cuanto al valor de las edificaciones, 226.905 pesetas, y el 3 por 100 de afección, 27.574 pesetas con 65 céntimos, existiendo diferencias entre los recurrentes y la Administración debido a que teniendo en conjunto la finca de los recurrentes una extensión de 18 hectáreas 75 áreas y 90 centiáreas, todas de regadío de primera, solamente con objeto de expropiación las expresadas 9 hectáreas y 23 áreas, en cuya parte están situados los pozos y los elementos necesarios para el riego de toda la finca, quedando el resto no expropiado transformado de regadío en secano, ocasionando ello evidentes perjuicios que el Perito tercero valoró en el 10 por 100 del valor del terreno y edificaciones de la parte expropiada y el precio de afección expresado, o sea, pesetas 94.672,95, cantidad aceptada por la Administración, pretendiendo los recurrentes que se sean abonados como perjuicios 543.153 pesetas por entender que cada hectárea no expropiada, al pasar de regadío a secano, pierde 57.000 pesetas, diferencia entre 75.000 pesetas valor de la hectárea de regadío y 18.000 pesetas precio de la de secano, aparte del valor de cuatro pozos de regadío a 1.750 pesetas, 7.000 pesetas, 15 pozos de regadío a 600 pesetas, 9.000 pesetas y 307 metros de galería a 125 pesetas metro, 38.375 pesetas, más el 3 por 100 de afección de todas las cantidades.

**CONSIDERANDO** que por lo expuesto, lo esencial en esta sentencia se contrae a determinar la cuantía de los perjuicios sufridos en la parte no expropiada de la finca, que el Perito tercero valora su informe de 5 de octubre de 1956 en pesetas 94.672,95, manifestando solamente que es el 10 por 100, pero sin dar razón ni fundamento alguno, y suponiendo que dicha cantidad es la que calcula el Perito que puede costar la transformación en regadío de la parte no expropiada, ello podría referirse a las obras, pero ni el Perito de la Administración justificaron que exista agua necesaria para el regadío de dicha parte.

**CONSIDERANDO** que la valoración de perjuicios que expresa el Perito de los propietarios se ajusta más a la realidad que la del Perito tercero, ya que parte del hecho cierto de que la mitad aproximadamente de la finca sufrió la transformación de regadío en secano, y evi-

dentamente los perjuicios representan la diferencia entre el valor del regadío, pesetas 75.000 hectárea, cifra esta reconocida por todos los Peritos y la Administración, y el secano 18.000 pesetas, cuya cantidad la fija el Perito de los propietarios y corresponde a las certificaciones de la Jefatura Agronómica de Madrid, del Alcalde de Torrejón de Ardoz y del Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Madrid, debiendo tenerse en cuenta que según el expresado Perito quedan inútiles los metros de galería y pozos de registro que detalla en su informe y que suman 54.375 pesetas.

**CONSIDERANDO** que los perjuicios de toda clase que ocasione la expropiación deben de ser abonados con arreglo al artículo 28 de la Ley de 10 de enero de 1979, pero no el 3 por 100 de afección, que se refiere solamente a la parte de la finca que realmente sea expropiada, conforme al artículo 36 de dicha Ley y a la sentencia de este Tribunal de 22 de junio de 1936.

**CONSIDERANDO** que en resumen las cantidades que deben ser abonadas a los recurrentes son las siguientes: 226.905 pesetas por edificaciones; 692.250 por la parte de la finca expropiada, a razón de 75.000 pesetas hectárea; 27.574 pesetas con 65 céntimos, 3 por 100 de afección de las precedentes cantidades; 543.153 pesetas por perjuicios en la parte de la finca no expropiada; 7.000 pesetas por cuatro pozos de regadío; 9.000 por quince pozos de registro y 32.375 pesetas por 397 metros de galería, o sea, en total 1.544.257 pesetas con 65 céntimos.

**CONSIDERANDO** que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe.

**FALLAMOS** que estimando en parte la demanda promovida por don Ramón, doña Francisca y doña Pilar Fernández Vilaplana y doña Soledad Vilaplana González contra la Orden del Ministerio del Aire de 31 de mayo de 1950, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por los demandantes contra resolución del General Jefe de la Región Aérea Central, de 17 de junio de 1958, recaída en expediente de expropiación forzosa de las parcelas número 26 a) a la 26 l), inclusive, comprendidas en el proyecto de expropiación para la ampliación de la Base Aérea de Torrejón de Ardoz, Zona Este de la carretera de Torrejón a Ajalvir, valorándose lo expropiado y perjuicios en un millón cuarenta y un mil cuatrocientos dos pesetas con sesenta céntimos (1.041.402,60), **debe** **anular** y **anular** tales resoluciones por no ser conformes a Derecho, y en su lugar declaramos que el valor de las parcelas expropiadas, incluido el 3 por 100 de afección y los perjuicios causados en la parte de la finca no expropiada suman un millón quinientas cuarenta y cuatro mil doscientas cincuenta y siete pesetas con sesenta y cinco céntimos (1.544.257,65 pesetas), a cuyo pago condenamos a la Administración absolviéndola de las demás pretensiones de los recurrentes; sin hacer especial condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en cuatro hojas del papel del sello de oficio, de las series y números siguientes: D 6741993, D 6741999, D 6741996 y la presente D 6741992; definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Luis Villanueva.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo Gerardo G.-Cela (rubricados).

**Publicación.**—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Evaristo

Mouzo Vázquez, tué dada, leída y publicada la anterior sentencia de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajón (rubricado).

En Madrid a 15 de febrero de 1961. En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, como demandante don Antonio del Río Torre, representado por el Procurador don Andrés Castillo y Caballero y dirigido por el Letrado don Santiago Lizarraga Veloso, y como demandada la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 20 de abril de 1959, referente a nombramiento de Médico de asistencia pública domiciliaria del distrito quinto de Palencia, recaído en favor de don Cecilio Reguera Pérez, y 14 de mayo de 1960 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra aquella; siendo coadyuvante de la Administración dicho señor Reguera Pérez, representado por el Procurador don Albino Martínez Díez y dirigido por el Letrado don Manuel González Herrero:

**RESULTANDO** que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de mayo de 1958 se dispuso la convocatoria de un concurso de Médicos de asistencia pública domiciliaria, y por Resolución de 31 de julio de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto del mismo año, se convocó dicho concurso, ordenando que los concursantes que se acogan al grupo cuarto, «Derechos de consortes», acreditaran reunir las circunstancias exigidas por Orden ministerial de 25 de enero de 1943, cuya Orden da preferencia a los interesados por oposición, sin que en la convocatoria se haga referencia al Decreto de 16 de mayo de 1930 ni a los titulares que hayan ingresado mediante cursillos; habiendo solicitado, lo mismo el recurrente que el coadyuvante, la plaza de Palencia, distrito quinto, amparados en el derecho de consorte, y siendo designada don Cecilio Reguera Pérez, en atención a haber ingresado por oposición, contra cuya designación recurrió don Antonio del Río Torre, dictándose las Resoluciones expresadas:

**RESULTANDO** que contra dichas Resoluciones se interpuso este recurso contencioso-administrativo, dándose trámite al mismo, y publicado el anuncio legal y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda por el recurrente, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó procedentes, suplicando se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la Resolución del Ministerio de la Gobernación de 20 de abril de 1959, se reponga al recurrente en posesión de su legítimo derecho, lo que, en definitiva, equivaldría a concederle la posesión de la plaza de Médico de asistencia pública domiciliaria del distrito quinto de Palencia, indemnizándole de los daños y perjuicios que le han sido irrogados; resolviéndose, en todo caso, si la Orden de 25 de enero de 1943 dejó sin efecto los derechos establecidos en el Real Decreto de 16 de mayo de 1930:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró procedentes, fundándose esencialmente en que no fue recurrida la convocatoria del concurso, y suplicando se desestime la demanda y se confirmen las Resoluciones impugnadas:

**RESULTANDO** que el coadyuvante contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó atinentes, fundándose esencialmente en que el recurrente ingresó en el Cuerpo mediante la aprobación de un cursillo, habiendo ingresado el coadyuvante por oposición, excepcionando, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por haber sido presentado fuera del plazo legal el recurso de reposición, al que ni siquiera se

le dió tal denominación; suplicando la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación:

**RESULTANDO** que por auto de 30 de noviembre último se denegó el recibimiento a prueba interesado por el coadyuvante, señalándose por providencia de 22 de diciembre próximo pasado día para votación y fallo:

**VISTO**, siendo ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos los artículos 3 y 4 del Decreto de 10 de mayo de 1957; la Orden de 25 de enero de 1943, especialmente su artículo tercero; el Decreto de 16 de mayo de 1930, y los artículos 58, 62, 81, 82, 83 y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional:

**CONSIDERANDO** que al folio 11 del expediente administrativo consta la Resolución del Ministerio de la Gobernación de 14 de marzo de 1960, acordando desestimar el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, interpuesto contra la Orden de 20 de abril de 1959 y como el escrito de 11 de mayo de 1960 interponiendo el presente recurso fue presentado en este Tribunal el 13 del mismo mes y año, tal presentación esta dentro del plazo de dos meses del artículo 58 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, y por ello, debe de desestimarse la inadmisibilidad del recurso alegada por el coadyuvante, fundado en los artículos 62 y 82 de dicha Ley sin que tenga trascendencia el hecho de que el recurrente no designara el recurso por su verdadera denominación toda vez que la Administración lo que tuvo por interpuesto y desestimó fue el recurso de reposición en dicha Resolución de 14 de marzo de 1960:

**CONSIDERANDO** que, con arreglo al artículo tercero del Decreto de 10 de mayo de 1957, las convocatorias y las bases de la oposición o del concurso pueden ser impugnadas por los interesados, pero si no lo fueren, se convierten en Ley del concurso u oposición de que se trate, a tenor del artículo cuarto de dicho Decreto, y como quiera que don Antonio del Río Torre no formuló reclamación alguna contra la convocatoria del concurso para la provisión en propiedad de plazas del Cuerpo de Médicos titulares de 31 de julio de 1958, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto del mismo año, no puede ahora recurrir contra el nombramiento de don Cecilio Reguera Pérez, que se ajustó a dicha convocatoria y a la Orden ministerial de 25 de enero de 1943, ya que la convocatoria dice literalmente: «Los que se acogan al grupo cuarto acreditarán reunir las circunstancias exigidas por Orden ministerial de 25 de enero de 1943», y como dicho grupo cuarto se refiere al Derecho de consorte, al que se acogieron el recurrente y el coadyuvante, la Administración, al resolver el concurso, se ajustó a la Orden de 25 de enero de 1943, que, en el número cuarto del artículo tercero, concede preferencia a los solicitantes que hubieren aprobado las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, en cuyo caso se encuentra solamente el coadyuvante, ya que el recurrente ingresó mediante cursillos, celebrados en Valladolid en 1933, según manifestó en el hecho primero de la demanda:

**CONSIDERANDO** que el recurrente alega que la Administración no resolvió si la Orden ministerial de 25 de enero de 1943 dejó sin efecto los derechos establecidos en el Decreto de 16 de mayo de 1930; pero es evidente que, desde el momento en que la convocatoria expresada se acogió solamente a la Orden y no al Decreto y el concurso se resuelve con arreglo a la Orden y a su convocatoria, dando preferencia a los interesados por oposición, la Administración ha resuelto concretamente el caso planteado por el demandante:

**CONSIDERANDO** que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe:

**FALLAMOS** que, desestimando la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo alegada por el coad-

yuvante, don Cecilio Reguera Pérez, debemos desestimar y desestimar también tal recurso, absolviendo a la Administración de la demanda promovida por don Antonio del Río Torre contra Resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 20 de abril de 1959, referente a nombramiento del señor Requera Pérez como Médico de asistencia pública domiciliaria del distrito quinto de Palencia, y 14 de marzo de 1960 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra aquélla; cuyas Resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Suárez Evaristo Mouzo.—Rubricados.

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala quinta del Tribunal Supremo por el Excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Evaristo Mouzo Vázquez fue dada, leída y publicada la anterior sentencia; de todo lo cual, como Secretario, certifico.—Ramon Pajaron.—Rubricado.

#### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Peradejordi y Ferrero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de Información y Turismo de 21 de mayo de 1962, sobre concurso-oposición restringida para cubrir plazas en el Instituto Nacional de Cinematografía, reposición desestimada en 31 de diciembre de 1962, pleito al que ha correspondido el número general 11.653 y el 122 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.259.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Juban, S. A. de Construcciones» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962, que revocó resolución del Gobierno Civil de Madrid de 11 de enero de 1961, recurrida en alzada por la Entidad recurrente y doña Inocencia Aguil Marcos, valorando la finca objeto de expropiación (3270/206-C. 1948), pleito al que ha correspondido el número general 10.791 y el 87 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.257.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Esteban Sabench Torramilans se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 7 del Polígono «Fondajau», de Gerona, pleito al que ha correspondido el número general 10.738 y el 73 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.258.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Navas Antonio y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962, que revocó otra del Gobierno Civil de Madrid de 23 de febrero de 1959, valorando finca expropiada por «Inmobiliaria Juban, S. A.» (3270/141-C. 1948), pleito al que ha correspondido el número general 10.811 y el 93 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.256.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Eugenio Benavides Gomeña se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961 que aprobó expediente expropiatorio del Polígono «Coya», fijando la tasación conjunta y la indemnización por el derecho de propiedad de la parcela 212; y contra la desestimación del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.804 y el 91 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29

y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.255.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Rodríguez Iglesias se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la parcela número 24 del Polígono «Coya»; y contra la desestimación presunta del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.807 y el 92 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.254.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Juban, S. A. de Construcciones» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962 en alzada promovida por la Entidad recurrente y doña Magdalena de Navas Montero, contra otra del Gobierno Civil de Madrid de 11 de enero de 1961, que valoró finca expropiada (expediente 3270/150-C. 1948), pleito al que ha correspondido el número general 10.738 y el 86 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.253.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Víctor González Ramos se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 76 del Polígono «Coya»; y contra la desestimación presunta del recurso de reposi-

ción, pleito al que ha correspondido el número general 10.772 y el 83 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.252.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Herminia Pazo Costas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de parcela número 19 del Polígono «Covay» y contra la desestimación presunta del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.769 y el 82 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.251.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Santiago Soto Lorenzana se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 64 del Polígono «Eras de Renueva», pleito al que han correspondido el número general 10.764 y el 81 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.250.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 25 de enero de 1962, que desestimó reclamación contra

valoración de la finca número 47 del Polígono de «Covay»; y contra la desestimación presunta del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.750 y el 80 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.249.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Martínez Pazo y otra se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de las fincas 313-A, 485 y 507 del Polígono «Covay», pleito al que ha correspondido el número general 10.746 y el 79 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.248.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Angel Pérez González se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de la parcela número 526 bis del polígono «Fingoy», y contra la desestimación presunta del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.978 y el 118 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.247.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Adela Barba Mirete se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo

sobre revocación de resoluciones del Ministerio de la Vivienda, que aprobó expropiaciones de las parcelas 17, 23, 24, 28, 30 y 37, y de las fincas urbanas 135, 136, 138, 139 y 143 del polígono «La Fama», y contra la desestimación presunta del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.960 y el 117 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.246.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Burgues Miret se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre denegación, por silencio administrativo, del Ministerio de la Vivienda a escrito de 2 de septiembre de 1961, sobre inclusión de una fábrica propiedad del recurrente, en el justiprecio de los bienes de expropiación del Polígono «Eras de Renueva», pleito al que ha correspondido el número general 10.882 y el 105 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 27 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.260.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Seijas Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961, sobre expropiación de la parcela 547 del polígono «Fingoy», y contra la desestimación presunta del recurso de reposición; pleito al que ha correspondido el número general 10.900 y el 107 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.203.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado

do y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Marcial Fejoo Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la parcela número 33 del polígono «Las Lagunas» y contra la desestimación presunta del recurso de reposición; pleito al que ha correspondido el número general 11.008 y el 122 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de marzo de 1963.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.204.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Emilia Montes Cordero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de parcela número 49 del Polígono «Campolongo», pleito al que han correspondido el número general 10.876 y el 102 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de marzo de 1963.

Madrid, 29 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.311.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Navas Antonio y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962, sobre expropiación de finca por «Inmobiliaria Juban, S. A.», en expediente 3270-finca 24-C, 1948; resolviendo recurso contra resolución del Gobierno Civil de Madrid de 23 de febrero de 1959, pleito al que ha correspondido el número general 10.816 y el 92 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de marzo de 1963.

Madrid, 29 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.314.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gustavo Villar Pazo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 111 del Polígono «Coya», pleito al que ha correspondido el número general 10.857 y el 100 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 29 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.312.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Gestoso Costas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de parcela número 329 del Polígono «Coya», pleito al que han correspondido el número general 10.909 y el 108 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 12 de marzo de 1963.

Madrid, 29 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.309.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luciano González Salgado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 215 del Polígono «Coya», pleito al que ha correspondido el número general 10.884 y el 104 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 29 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.310.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luciano González Pazo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 206 del polígono «Coya», de Vigo, pleito al que ha correspondido el número general 10.798 y el 83 de 1963, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de marzo de 1963.

Madrid, 29 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.313.

## MAGISTRATURAS DE TRABAJO

### MADRID

En los autos que sobre reclamación por Premio de Nupcialidad, se siguen en esta Magistratura de Trabajo número 5 a instancia de Francisco Rodríguez Gallardo contra Instituto Nacional de Previsión y los empresarios don José Granados López, don Luis López López y don Delfín Bañeras Benito, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En Madrid, a 15 de marzo de 1963. El Ilustrísimo señor don José Díaz Buisen, Magistrado de Trabajo Especial de Previsión Social, habiendo visto en fase resolutoria los autos procedentes de la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid y seguidos entre partes de una como demandante Francisco Rodríguez Gallardo, mayor de edad, y vecino de Madrid, y de otra y como demandados el Instituto Nacional de Previsión, y los empresarios don José Granados, don Luis López y don Delfín Bañeras, todos de Madrid, sobre reclamación del Premio de Nupcialidad, Fallo que debo estimar y estimo la demanda sobre Premio de Nupcialidad formulada por Francisco Rodríguez Gallardo, condenando a los demandados don José Granados López y don Luis López al pago a aquél de tres mil pesetas con carácter y responsabilidad solidaria; Absolviendo a los demandados Instituto Nacional de Previsión y empresa Delfín Bañeras Benito de la reclamación expresada. Sin imposición de multa. Así por esta mi sentencia que se notificara conforme previene el artículo 135 del Decreto de 4 de julio de 1958 y contra la que podrá recurrirse en suplicación que habrá de interponerse, en el término de cinco días, ante la Magistratura Provincial y tramitarse ante la misma, previas las consignaciones procedentes establecidas en los artículos 137, 151 y 178 del citado Decreto, con remisión de los autos a tales efectos y su ejecución, previa deducción de testimonio de esta sentencia que quedará archivado, los pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado: José Díaz Buisen.—Publicación.—La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Ilustrísimo señor Magistrado que la suscribe, constituido en Audiencia Pública ante mí el Secretario de que doy fe.—Firmado y rubricado: Fabio de Fuenmayor.

Y cumpliendo lo mandado por su señoría en providencia de esta fecha y para que sirva de notificación en legal forma

al demandado don José Granados López, cuyo actual domicilio se desconoce, expido el presente que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de esta Magistratura, a 23 de marzo de 1963.—El Secretario.—1.020.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### ALMERIA

Don Emilio Navarro Esteban, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de los de Almería y su Partido.

Hago saber: Que ante este Juzgado y bajo el número 11 de 1963, se tramita expediente de suspensión de pagos de los industriales de esta Plaza, don Modesto Ruiz Roca y don Francisco Sánchez Morales, mayores de edad, casados y vecinos de Almería con domicilio en Carretera de Granada, número 184 y 186, representados por el Procurador don Fernando Soler Mustieles; y se hace público, por medio del presente la solicitud de los mismos de que se les declare en el estado de suspensión de pagos, siendo el pasivo de 8.575.041,53 pesetas; habiéndose acordado por providencia de esta fecha la publicación del presente Edicto y quedar intervenidas todas sus operaciones.

Dado en Almería, a 17 de enero de 1963.—El Secretario, M. Orozco.—El Juez, E. Navarro.—2.183.

#### LA CORUÑA

Don Santiago Pérez-Arda y López de Valdivieso, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1, de La Coruña.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en la pieza cuarta de la quiebra de la entidad mercantil Herrero Hermanos, S. A., de esta plaza, se ha fijado hasta el 16 de abril el término dentro del cual deberán los acreedores presentar a los Síndicos de dicha quiebra los títulos justificativos de sus créditos. Y para la Junta de acreedores sobre examen y reconocimiento de créditos se ha señalado el día 30 de abril, a las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sirviendo el presente de citación en forma a los acreedores de la entidad quebrada.

La Coruña, a 1 de marzo de 1963.—El Secretario.—El Juez.—380.

#### LA LAGUNA

Don Tomás Izquierdo Barrios, Juez de Primera Instancia en funciones de La Laguna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de don Felipe Herrero Lahuerta, para declaración de fallecimiento de doña Pilar Domitila Rello Herrero, natural de Pozuelo de Alarcón (Madrid), y vecina que fue de Barcelona, la cual desapareció de su domicilio el día 19 de enero de 1938, con ocasión de un bombardeo aéreo ocurrido dicho día en la citada ciudad; sin que se haya obtenido posteriormente más noticias de la misma.

Dado en La Laguna a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Tomás Izquierdo Barrios.—El Secretario Judicial. (ilegible).—1.750.  
1.º 6-4-1963

#### MADRID

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid en los autos seguidos al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don José Franco López, representado por el Procurador señor Sorribes, contra don Saturnino Díaz Zamorano y doña Juana Elvira Caridad Espinosa San Juan, para la

efectividad de un préstamo hipotecario, se anuncia a la venta en pública subasta por primera vez y tipo de tasación de la siguiente finca:

Edificio en construcción sito en la calle del Canal de Isabel II, de San Sebastián de los Reyes (Madrid), sin número de policía, con vuelta a la calle de Moncayo. Consta de planta baja, con dos locales comerciales, sótano y seis viviendas, y tres plantas altas, a ocho viviendas por planta, lo que hace un total de treinta viviendas y dos locales comerciales. La construcción será de dos crujías y travesía central; la cubierta, rígida sobre forjados, con vigas y bloques de cemento a tres aguas y teja plana. La superficie a construir por planta es de 405 metros y 50 decímetros cuadrados, quedando el resto hasta los 855,47 metros cuadrados sin edificar. El edificio constituye un bloque que se alza bordeando la línea formada por las calles del Moncayo y del Canal, y sus lindes son las de su solar, es decir: por su fachada, al Sur, en línea de 33,65 metros, con la calle del Canal de Isabel II; derecha, al Este, en línea quebrada compuesta de tres rectas, de 20,15 metros, siete metros y 5,60 metros, con terreno de Sandalio Aguado; izquierda, al Oeste, en línea de 26,80 metros, con la calle del Moncayo, y por el fondo, en línea de 37 metros, con la parcela número 1. Está compuesto por las parcelas números 2 y 3 del plano general del sector número 2. Tasado en la escritura de préstamo, base de los autos, en la cantidad de ciento noventa mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día seis de mayo próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del referido tipo de valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación de las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuando subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid a 30 de marzo de 1963. El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—1.777.

Don Francisco López Quintana, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número 16 de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento especial establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, promovidos por la Sociedad Anónima «Finanzauto, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Diego Pacheco Picazo, contra don Lino Sahogor Rodríguez y doña María Beato Rodríguez, casada y asistida de su esposo, don Alfonso Muñoz Muñoz, vecinos de Sevilla, en reclamación de un crédito de 649.143,20 pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos por providencia de este día he acordado proceder a la celebración de una segunda subasta sin sujeción a tipo y por término de diez días de antelación, por lo menos, de los bienes hipotecados siguientes:

Autobastidor de camión marca «Pegaso», con motor y bastidor número 422.070, de seis cilindros y potencia en caballos cuarenta y uno, de doce toneladas de carga máxima, matriculado en Sevilla, cincuenta mil seiscientos cincuenta y tres.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, General Castaños, 1, 2.º, se ha señalado el día treinta del corriente mes, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Esta segunda subasta se celebra sin sujeción a tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, todos los postores, sin excepción, deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 15 por 100 del tipo que sirvió de venta para la primera subasta, o sea la cantidad de ciento veintisiete mil quinientas pesetas.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 84 de la Ley Hipotecaria Mobiliaria estarán de manifiesto en la Secretaría; y

Cuarta.—Que el camión que se subasta se encuentra depositado en el establecimiento que la sociedad acreedora tiene en Madrid, avenida del Doctor Esquerdo, 180, siendo el depositario don Ramón de la Peña Roncero.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1963.—El Juez, Francisco López Quintana.—El Secretario, P. S. (ilegible).—1.792.

\*

Don José López Borrasca, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 15 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario a instancia de don José Ortega Juaranz, contra don Andrés Rodríguez Fernández, don Andrés Rodríguez Morales y don Modesto Feralta García, sobre reclamación de un préstamo hipotecario de 550.000 pesetas, intereses al 5 por 100 anual desde el 29-8-62, y otras 55.000 pesetas para gastos y costas; en cuyos autos se ha dispuesto la venta en pública subasta por primera vez de la siguiente:

«Tierra al sitio de Carrantona, término de Vallecas, mide de superficie una fanega once celemines y veintitín estadales, equivalentes a sesenta y siete áreas y cuarenta y dos centiáreas, que actualmente linda: al Norte, don Miguel Altarés Madrid; al Este, carretera de Vicálvaro; al Oeste, Faustino Martínez López, y al Sur, don José María Dusenet Alonso, y que según el título linda: a Oriente, don Juan Loeches; Sur, arroyo de Carantina; Norte, don Justo Hernández, y Poniente, Guillermo Pingarrón.

Título.—El de compra a don Miguel Altarés Madrid, según la escritura otorgada en Madrid el 21 de octubre de 1958 ante el Notario don Eduardo López Palop, inscrita en el Registro de la Propiedad, número 8, al tomo 268, folio 133, libro 144, finca 1.432, inscripción sexta.

Declaración de obra nueva.—Que sobre la finca descrita, los tres señores expresados y a expensas de la sociedad conyugal por terceras partes iguales, con las oportunas licencias y autorizaciones legales han construido una edificación, que seguidamente se describe:

Nave industrial de planta baja, edificadas sobre la finca anterior y situada en el kilómetro 0,700 de la carretera de Vallecas a Vicálvaro, aunque realmente son tres naves, las dos laterales de menor altura, que la central; la total superficie que ocupaban es de mil setenta y nueve metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados, estando el resto del solar destinado a parte descubierta y, desde luego, linda por todos los aires con la finca donde se encuentra enclavada la edificación.

Tiene forma la edificación de un polígono irregular, uno de cuyos lados, el que tiene frente a la carretera, y donde se hallan abiertas dos puertas y seis ventanas, mide 36 metros lineales. Por su derecha, entrando, es una línea recta de 16 metros, otra recta de ocho metros hacia el interior del edificio y otra paralela a la primera de 24 metros; por su izquierda está delimitada por iguales líneas y de idénticas medidas que a su derecha, y al fondo, por una recta de 20 metros, todos lineales. Su estructura es mixta, con pilares y jácenas de hormigón armado, y la de la cubierta, con cuchillos de perfiles laminados de hierro; la cubierta es de armadura de hierro a dos aguas, y el pavimento es continuo de cemento.

La referida subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, de Madrid, el día 7 de mayo próximo, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seiscientos noventa mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores, y debiendo los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo metálico, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitar.

Segunda.—Los autos y la certificación del Registro se hallan de manifiesto en Secretaría, y las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 30 de marzo de 1963. El Juez, José López Borrasca.—El Secretario, Nicolás Cortés.—1.786.

#### VIGO

Don Julián San Segundo Vegazo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de los de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 28 de 1961 se tramitan autos de procedimiento judicial sumario previsto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Jesús González Puelles, en nombre del Banco Central, S. A., Sucursal de esta población, contra don Amador Cardona Pérez y su esposa, doña Julia Barreras Barreras, ambos mayores de edad, industrial el primero y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de Policarpo Sanz, número 31, 1.ª, sobre reclamación de 1.479.088,42 pesetas en concepto de principal e intereses adeudados hasta el día 15 de febrero de 1961, con motivo de escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca voluntaria de subreposición de garantía, otorgada el día 21 de abril de 1958 ante el Notario de esta población don Cesáreo Vázquez Ulloa, por doña Julia Barreras y don Amador Cardona a favor del Banco Central, S. A., quedó en garantía la siguiente finca:

Urbana. Casa compuesta de planta baja y cinco plantas o pisos, señalada con el número 10 de la plaza de Compostela, de esta ciudad de Vigo. Tiene de superficie trescientos noventa y nueve metros treinta y cinco decímetros cuadrados. Límite: Oeste, o sea derecha, entrando, casa de los herederos de don Pedro Teling; Este, o izquierda, con almacén que perteneció a la fincabilidad de la casa de Barcelona y hoy con casa de Domingo Ferrer y Compañía; Sur, o espalda, con huerta de los herederos del mismo don Pedro Teling, y Norte, o frente, con dicha calle de la Victoria, hoy plaza de Compostela. Esta inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al folio 141 vuelto del libro 142 de Vigo, finca 2.644, inscripción 16.

Dicha finca ha sido valorada por las partes a efectos de subasta en 1.737.767 pesetas.

En providencia de esta fecha se acordó sacar a subasta la mencionada finca por término de veinte días, con intervención de licitadores extraños, señalándose para ello la hora de once de la mañana del día 14 de mayo próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado (Príncipe, 56, 1.ª derecha), bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos de esta ciudad una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Que dicha finca se saca a subasta sin suplir previamente la falta de títulos, por cuyo motivo los licitadores habrán de conformarse con estas circunstancias.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.—Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Dado en Vigo a 22 de marzo de 1963.—El Juez, Julián San Segundo.—El Secretario, Ramiro García.—1.772.

#### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita. Llamo y emplazo, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

#### Juzgados Militares

BALLESTEROS POLO, Luis; hijo de Joaquín y de Luisa, natural de Madrid, soltero, dependiente de comercio, de treinta años, domiciliado últimamente en Madrid; comparecerá en el término de treinta días ante el señor Teniente Juez instructor del Tercio Sahariano Don Juan de Austria, III de La Legión, en la plaza del Aaiun, don Jesús García Esteban, para responder de los cargos que contra él resultan en la causa 51 de 1963, instruida por el presunto delito de desertión.—(1.050.)

#### Juzgados Civiles

CARRILLO MARTINEZ, Antonio; hijo de Vicente y de Josefa, natural de Ceuti (Murcia), casado, jornalero, de sesenta y cuatro años, domiciliado últimamente en Badalona, calle Marqués de San Moritz, número 16, bajos; procesado en sumario 293, rollo 7.068, de 1952 sobre robos; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(1.045.)

MARTIN GARCIA, Justo; de veintinueve años, soltero, natural de Madrid, hijo de Teodoro y de Inés, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 339 de 1962 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—(1.046.)

SANCHEZ GAVA, Agustina; de veinticuatro años en 1956, soltera, sus labores, natural de Madrid, habiendo tenido su último domicilio en Madrid, calle de Valdeacederas, 133; procesada en sumario 98 de 1956 sobre hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.—(1.047)

FERNANDEZ CEPEDAL, Ovidio; de cuarenta y dos años, casado, minero, hijo de Adolfo y de María, natural de Sama de Langreo y vecino últimamente de La Magdalena; procesado en sumario 117 de 1962 por hurto; comparecerá dentro de tres días ante el Juzgado de Instrucción de Murias de Paredes.—(1.048.)

ALOYSIUS DE MEYER, Josephus; natural de Amberes (Bélgica), casado, obrero, de veinticuatro años, hijo de Adrián y de Luisa, domiciliado últimamente en Lloret de Mar, bar Jerez; procesado en causa 216 de 1962 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés.—(1.049.)

SANCHEZ ORTIZ, Antonio; natural de Morón de la Frontera, soltero, técnico de radio, de cuarenta y dos años, hijo de Francisco y de María, domiciliado últimamente en Morón de la Frontera; procesado en causa número 283 de 1962 por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés dentro del término de diez días.—(1.027.)

FRANCO PEREZ, Antonio; de cuarenta años, natural de Ayamonte (Huelva), hijo de Manuel y de Cándida, casado, cuyo último domicilio lo tuvo en Madrid, Virgen de la Peña, número 9, bajo, Vallecas (chabola), hoy en ignorado paradero; procesado en causa número 42 de 1962 sobre estafa; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Aoiz.—(1.032.)

ESCUDEU SELVA, Juan; natural de Barcelona, soltero, pintor, de veintidós años, hijo de Juan y de Angeles, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Mata, 16, tercero, segunda; procesado en causa número 169 de 1960 por robo frustrado; comparecerá ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona dentro de diez días.—(1.033.)

VIVES VALLES, Enrique Vicente; natural de Barcelona, casado, fotógrafo, de veintisiete años, hijo de Vicente y de Rosa, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Lepanto, 208, quinto, tercera; procesado en causa número 223 de 1959 por robo; comparecerá ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona dentro de diez días.—(1.034.)

SAN ANTOLIU EXPOSITO, Carmen; de cincuenta y ocho años, vecina de Barcelona, carretera del Puerto, Casa Antúnez, puerta 72, bloque 6-A, natural de Palencia; procesada en sumario número 293 de 1954 por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Manresa en el término de diez días.—(1.038.)

DURAN GIL, Josefa; hija de Juan y de María, natural de Córdoba, de ochenta y tres años, vecina de Barcelona, carretera San Adrián, 52, o Cabanas, 13; procesada en sumario número 298 de 1954 por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Manresa en el término de diez días.—(1.039.)

SONNLEITNER, Werner, natural de Viena (Austria), soltero, estudiante, de diecinueve años de edad, hijo de Karl y de Augusta, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 842 de 1962 por hurto; comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(1.041.)

FERNANDEZ DE LECEA RUIZ DE SABANDO, Florencio, de treinta y siete años de edad, casado, hijo de Esteban y

de Javiara, natural de Salvatierra (Alava), domiciliado últimamente en Elgóibar. San Francisco, 19, bajo, y hoy en ignora-do paradero; procesado en sumario número 111 de 1963, por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—(1.042.)

VIVAS RUEDA, Eugenio Loreto, natural de Valdefuentes (Cáceres), casado, farmacéutico, de cincuenta y nueve años de edad, hijo de Isaac y de María, cuyo paradero se ignora; procesado en causa número 271 de 1950, por estafa; comparecerá en el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(1.043.)

FRUTOS RUIZ, Luis, natural de Madrid, casado, albañil de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Apolinar y de Valentina, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Pablo Rada, 4, bajo, y cuyo actual paradero se desconoce; procesado en causa número 279 de 1935; comparecerá en el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(1.044.)

## EDICTOS

### Juzgados Militares

En Valladolid a 26 de febrero de 1963. Resultando que existen indicios suficientes para que el día 15 de octubre de 1962 el Cabo Celso Gento Barcenilla y el sol-

dado Marciano Martín Fraile consumaron el acto de desertión.

Considerando que el hecho relatado en el anterior resultando puede calificarse a los solos efectos de instrucción, y sin perjuicio de la anterior calificación que pudieran merecer, como constitutivo de un delito de desertión, cada uno previsto en el artículo 370, número 1, del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 521 del mismo Código, del cual aparecen presuntos autores el Cabo Celso Gento Barcenilla y el soldado Marciano Martín Fraile.

Considerando que por virtud de lo consignado en el anterior es pertinente decretar el procesamiento de aquellos de conformidad con lo prevenido en el artículo 533 del Código de Justicia Militar.

Considerando que en atención a que la pena que en su día pudiera corresponder, aunque no exceda de seis años de prisión militar, se está en el caso de acordar la prisión incondicional de los encartados en cumplimiento de la regla segunda del artículo 673, en atención de que el hecho reviste gravedad en razón a la disciplina y el servicio.

Se declara procesados por esta causa al Cabo Celso Gento Barcenilla y el soldado Marciano Martín Fraile, con los cuales se entiendan en forma las diligencias sucesivas. Notifíquese este auto a los encartados, quienes podrán nombrar defensor a un Oficial, así como por sí mismos o por medio de su defensor pueden solicitar la revocación de su procesamiento de la Autoridad judicial en el plazo de

tres días, a contar de la publicación de esta notificación.

Se decreta la prisión preventiva de los procesados antes mencionados.

Lo mandó y firma Su Señoría, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

El Capitán Juez Instructor, Jesús Eche-garay Sanz.—El Secretario, Felipe Hernández González.—1.031.

### Juzgados Civiles

Don Nicolas Maurandi Abadia, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a los dueños y conductores de los camiones matricu-las M-34.692 y B-62.090, que el día 24 de enero último, sobre las dieciocho horas, en esta ciudad de Lorca, causaron daños en una reja propiedad de Julian Torres Reinaldos, en calle Caños de Cerón, cuyos camiones iban cargados de cemento, sien-do el remitente don Pedro Castejón Sáez, vecino de San Javier (Murcia) y el desti-natario el vecino de Lorca don Antonio Lopez Piernas, para que dentro del término de quinto día al de la publicación del presente comparezcan ante este Juz-gado Municipal de Lorca, sito en la calle del Corregidor, a fin de recibirles decla-ración en dicho juicio de faltas, núme-ro 25 de 1963, apercibidos que de no ver-ificarlo les parará el perjuicio a que hu-biere lugar en derecho.

Dado en Lorca a 29 de marzo de 1963.—El Juez, Nicolas Maurandi Abadia.—El Secretario (ilegible).—1.036.

## V. Anuncios

### MINISTERIO DE MARINA

#### Comandancias Militares

##### VIGO

Don Manuel Garabatos Gonzalez, A. de N. de la R. N. A., Juez Técnico de la Comandancia de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ins-true expediente con motivo de auxilio prestado en la mar el día 28 del actual por el pesquero «Enrique Otero» al de su misma clase «Conde y Molares», remolca-dole a Vigo desde unas 30 millas E-W con Silleire.

Lo que se hace publico en cumplimiento a lo que dispone el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Mi-litar de Marina, a fin de que los intere-sados puedan hacer las alegaciones que a su derecho convengan dentro del plazo de treinta días, bien con comparecencia en este Juzgado o por escritos dirigidos al mismo.

Vigo, 29 de marzo de 1963.—El Juez Té-cnico, Manuel Garabatos Gonzalez.—1.553.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Delegaciones Provinciales

##### ORENSE

##### Sección Fiscal

Relacion de titulares de depósitos de valores, de la sucursal del Banco de Espa-ña en Orense, cuyos importes han sido adjudicados al Estado por acuerdo del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de 28 de marzo de 1963, a los cuales se les notifica por el presente anuncio para que en el plazo de quince días, a partir de la

publicación en el «Boletín Oficial», pue-dan interponer reclamación ante el Tri-bunal Económico-Administrativo Provin-cial de Orense.

Amortizable al 4 por 100. Emisión 15 de noviembre de 1951.

Fecha de constitución o último acto de dominio: 18 de diciembre de 1941.

Resguardo, clase, número: Transmisible 22214.

Titulares: Herederos de doña Dolores Fernandez Gonzalez.

Serie C.

Valor de un título: 10.000 pesetas.

Número de títulos: Uno.

Numeración: 418028.

Total, por series: 10.000 pesetas.

Total del depósito: 10.000 pesetas nomi-nales.

Orense, 28 de marzo de 1963.—El Inter-ventor de Hacienda (ilegible).—Visto bue-no: El Delegado de Hacienda (ilegible).—2.268.

##### TARRAGONA

En cumplimiento de lo ordenado en el vigente Reglamento, se pone en conoci-miento de quien interese que por don Juan Batet Calaf se ha solicitado la extensión de un duplicado del resguardo del depósito necesario sin interés número 41 de entrada y 23.282 de Registro, constituido en 17 de mayo de 1958, de 7.500 pesetas, por extravi-o del original. Duplicado que le será exten-dido, con anulación en la matriz, del ori-ginal, si transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio no ha aparecido reclamante con mejor derecho.

Tarragona 20 de marzo de 1963.—El De-legado de Hacienda (ilegible).—1.751.

##### VALENCIA

##### Clases Pasivas

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la

Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviem-bre de 1943 («Boletín Oficial del Estacio» número 350, de 16 de diciembre de 1943), y para conocimiento de los interesados, se comunica que en esta Delegación de Hacienda se han recibido las siguientes órdenes de consignación de pago:

Índice número 25:

Tomas Navarro Pastor.—Jubilados.

Índice número 26:

Francisco Romero Rivera.—Retirados-Cruces.

Agustín Sánchez Carduño.—Retirados-Cruces.

Jovino Nistal Miranda.—Retirados-Cruces.

Índice número 27:

María de la Consolación Rigabert Mompeo.—M. Civil.

Elena Sabache Gil.—M. Civil.

Juan García Vázquez.—Retirados-Cruces.

Índice número 28:

Encarnación Martínez Sendra.—M. Ci-vil.

María Sanz Sevilla.—M. Civil.

Antonio García Martorell.—Jubilados.

José Jiménez García.—Retirados-Cruces.

Cesáreo Soto Urrisola.—Retirados-Cruces.

Índice número 29:

Trinidad Vives Llorca.—M. Civil.

Valencia, 30 de marzo de 1963.—El De-legado de Hacienda.—2.336.